



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DE SENTENCIAS DE PRIMERA
Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISION DE
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00696-2013-0-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AYACUCHO, INVESTIGACIÓN REALIZADA EN
CAÑETE, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VILLAGARAY ARMACCANCCE, MIGUEL ANGEL

ORCID: 0000-0003-1322-5447

ASESOR

QUISPE LOZANO, ROLANDO IVAN

ORCID: 0000-0001-7325-8000

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villagaray Armaccancece, Miguel Ángel

ORCID: 0000-0003-1322-5447

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Quispe Lozano, Rolando Iván

ORCID: 0000-0001-7325-8000

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salón, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

García Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Mavila Salón, Jesús Domingo
Presidente

Dr. Belleza Castellares, Luis Miguel
Secretario

Mgr. García Paredes, Percy Edwin
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres: por sus esfuerzos invaluable y apoyos económicos de acuerdo a sus posibilidades, de manera incondicional en formarme en valores e inculcarme en el estudio una fuente de riqueza y conocimiento y aplicarlo en este trabajo para ser un profesional con éxito para la sociedad y por ser mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A Dios: Por darme la vida y tener buenos padres

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por formarme, enseñarme para tener una profesión decente.

A mis Docentes, por su enseñanza y exigencia académica constante en el proceso de mi aprendizaje universitaria.

Miguel Ángel Villagaray Armaccancce

DEDICATORIA

A mis Padres, por sus esfuerzos invaluable y apoyo económico de acuerdo a sus posibilidades, quienes además son mis primeros maestros, por sus valiosas enseñanzas.

A mi esposa: Por su constante apoyo a lo largo de mi carrera

A mi hija: Por ser el motor y motivo para terminar mi carrera profesional.

Miguel Ángel Villagaray Armaccancce

RESUMEN

La presente investigación hizo referencia a la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Primer Juzgado Penal Liquidador y la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, respectivamente, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados. Cuyo objetivo fue determinar la caracterización de las sentencias en primera y segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019. En cuanto el alcance que se quiere lograr en la presente investigación es abordar un tema relacionado al delito de Omisión de Asistencia Familiar, asimismo evidenciar su existencia y contenido que tiene como finalidad sancionar al sujeto activo que cometió el hecho delictivo. A nivel metodológico es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Caracterización, omisión, delito, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation made reference to the characterization of the sentences of first and second instance, issued by the First Liquidating Criminal Court and the Second Criminal Liquidation Chamber of Ayacucho, respectively, in order to evaluate the work done by the magistrates. Whose objective was to determine the characterization of the sentences in the first and second instance on Omission of Family Assistance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, of Judicial District of Ayacucho, 2019. As far as the scope that is to be achieved in the present investigation is to address an issue related to the crime of Family Assistance Omission, also to demonstrate its existence and content that is intended to sanction the active subject who committed the act criminal. At the methodological level it is of qualitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis, and as a tool a checklist. The results revealed that the characterization of the explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence they were of rank: very high, very high and very high. In conclusion, the characterization of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Characterization, omission, crime, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases teóricas de la Investigación.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio... ..	19
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	19
2.2.1.1.1. El derecho penal.....	19
2.2.1.1.2. Función del derecho penal	20
2.2.1.1.3. El ius puniendi	20
2.2.1.2. El derecho procesal penal	20
2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	21
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	21
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	21

2.2.1.3.3. Principio de debido proceso.....	22
2.2.1.3.4. Principio de motivación	23
2.2.1.3.5. Principio del derecho a la prueba.....	23
2.2.1.3.6. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.3.7. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.3.8. Principio acusatorio	25
2.2.1.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.1.3.10. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía	26
2.2.1.3.11. Principio de la irretroactividad de la ley penal	26
2.2.1.3.12. Principio de juez natural	27
2.2.1.3.13. Principio del derecho de defensa	28
2.2.1.3.14. Principio de contradicción	28
2.2.1.3.15. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.3.16. Principio de pluralidad de la instancia	29
2.2.1.4. El proceso penal.....	29
2.2.1.4.1. Definiciones	29
2.2.1.4.2. Clases de proceso penal	30
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	33
2.2.1.5.1. Conceptos.....	33
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	34
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	35
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.6. La sentencia	36
2.2.1.6.1. Definiciones	36

2.2.1.6.2. Estructura	36
2.2.1.6.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	37
2.2.1.6.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	53
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.7.1. Definición	56
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	57
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	60
2.2.2.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	60
2.2.2.1.1. Identificación del delito investigado.....	60
2.2.2.1.2. Ubicación del delito de omisión a la asistencia familiar en el código penal	60
2.2.2.1.3. Alimentos.....	60
2.2.2.1.4. El derecho penal en las relaciones familiares	62
2.2.2.1.5. Tipicidad	63
2.2.2.1.6. Bien jurídico protegido	66
2.2.2.1.7. Sujeto activo	66
2.2.2.1.8. Sujeto pasivo.....	66
2.2.2.1.9. Delito de omisión propia.....	67
2.2.2.1.10. Delito permanente.....	67
2.2.2.1.11. Circunstancias agravantes.....	71
2.2.2.1.12. Tipicidad subjetiva.....	72

2.2.2.1.13. Antijuricidad	73
2.2.2.1.14. Culpabilidad.....	73
2.2.2.1.15. Consumación y tentativa.....	74
2.2.2.1.16. Penalidad.....	75
2.2.2.1.17. Jurisprudenciales vinculantes	76
2.3. Marco Conceptual.....	77
III. HIPÓTESIS	80
IV.METODOLOGÍA	80
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	80
4.2. Diseño de investigación	81
4.3. Población y muestra.....	82
4.4. Definición y operacionalización de las variables en estudio	82
4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos	84
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	85
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
4.8. Principios éticos.....	91
V. RESULTADOS	92
5.1. Resultados.....	92
5.2. Análisis de los resultados.....	139
VI. CONCLUSIONES	142
VII. RECOMENDACIONES	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXOS.....	155
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	156

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	164
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	177
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia....	178

INDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Caracterización de la parte expositiva 92

Cuadro 2: Caracterización de la parte considerativa 96

Cuadro 3: Caracterización de la parte resolutive 115

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Caracterización de la parte expositiva 119

Cuadro 5: Caracterización de la parte considerativa 123

Cuadro 6: Caracterización de la parte resolutive 131

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Caracterización de sentencia de primera instancia 133

Cuadro 8: Caracterización de sentencia de segunda instancia..... 135

I. Introducción

La familia es la célula básica de la sociedad y del estado protegida por nuestra Constitución Política del Perú donde establece en su artículo 4° que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La correcta aplicación de este derecho depende mucho de los diferentes poderes del estado y el incumplimiento de éstos son castigados mediante dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal que es aplicado por los jueces y tribunales y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la administración, la regulación que hace el Código penal es adecuada, para proteger la familia.

En el presente trabajo, se desarrolló el análisis dogmático de dicho delito, en donde se analizó cada categoría del delito sobre todo la Caracterización de la sentencia de primera y segunda sentencia del expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, verificándose la tipicidad objetiva, estableciendo cual es el bien jurídico protegido, los sujetos tanto activo como pasivo. Además, esclarecimos según la doctrina y la jurisprudencia la particularidad del delito de omisión de asistencia familiar como un delito especial, ya que nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencias de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo de tal ilícito.

También, se comprobó que el delito de omisión de asistencia familiar es un

delito de omisión propia, debido a que solo se conforma cuando existe una resolución judicial que atribuye al agente a asistir con alimentos, también se vio según la disciplina y legislación si el delito de omisión de asistencia familiar, tiene naturaleza permanente o no.

Se estudió el contexto perjudicial que establece el tipo penal del artículo 149 del Código Penal, la tipicidad subjetiva (dolo), la antijuricidad, la culpabilidad, la consumación y tentativa, y la penalidad. Finalmente indicamos legislación sobre el delito, luego se hizo una concisa crítica, las conclusiones y referencias bibliográficas.

Con el presente trabajo, se pretendió caracterizar la inmensa y compleja administración de justicia en la ciudad de Ayacucho, específicamente del expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, inmersos en el artículo 149 del Código Penal que regula el delito de omisión de asistencia familiar.

El sistema de administración de justicia es seriamente cuestionado por la sociedad, la principal crítica se da al momento que el juzgador elabora la sentencia que pone fin a un proceso judicial; porque la calidad de la misma radica en la debida motivación de la decisión del órgano jurisdiccional, si éstas, están acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Por lo que se observó:

El artículo primero del Título Preliminar del Código Penal Vigente , regula la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona, siendo sus principios fundamentales : la ejecución de la pena, la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena,

proporcionalidad de la pena, la responsabilidad de los hechos, así como de protección, retribución y resocialización de la pena; sin embargo respecto al delito de Omisión de la Asistencia Familiar, su aplicación en la administración de justicia se presenta lenta y engorrosa, razones: excesiva carga procesal, presupuesto económico limitado entre otros. Sobre el particular es precisarse que antes de que la parte interesada denuncie penalmente por el delito de omisión a la asistencia familiar, primero ha debido recurrir a la vía civil por el pago de alimentos en alguna de sus formas, lo que implica que luego de admitida la demanda en la vía civil, se cumple con todas las etapas establecidas hasta expedirse sentencia, en caso de no haber mediado conciliación entre los justiciables, haberse efectuado la liquidación de las pensiones alimenticias, aprobación y requerimientos de ley para recién poder recurrir a la vía penal correspondiente, lo cual evidentemente significa que en la práctica no sea un proceso sumarísimo, y muchas veces no obstante de que la demandante obtenga una sentencia favorable, no puede materializar el cobro del monto fijado en la misma, no debiendo olvidarse que el mayor porcentaje de las demandas sobre esta materia proviene de personas pertenecientes a los estratos económicos más necesitados de la sociedad. Nuestra preocupación al abordar este tema es porque esta omisión dolosa vulnera al bien jurídico protegido como es la familia, y no obstante haberse previsto su tramitación procesal y sancionar a los obligados que incumplen con este deber básico para el ser humano como es el de proveer los medios económicos para la subsistencia de los miembros de su familia, o a quienes la ley señala, el número de procesos sobre esta materia es elevado en relación a

los otros delitos contra la familia. Observemos un simple cuadro estadístico cerca del Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar:

Incidencia correspondiente a las causas ingresadas de Enero – Diciembre del 2000, en los Delitos Contra la Familia: Matrimonio Ilegal (dos casos), Delitos Contra el Estado Civil (cuatro casos), Delitos Contra la Patria Potestad (once casos) y Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar (1,730 casos) registrados. Lo que significa que este último delito contra la familia representa el 99% y el resto de delitos el 1%. Analizado este tema con mayor profundidad, encontramos que la omisión a la asistencia familiar, forma parte de uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad , y este delito seguirá constituyendo un problema social , y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, si como vemos en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas. (Campana, 2000, p. 141)

LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL CONTEXTO

SOCIAL.- En toda sociedad civilizada, el sistema jurídico está fundamentado en su Carta Magna, en un Estado de Derecho, la nuestra de igual manera se fundamenta en la Constitución Política del Estado Peruano, y dentro de ella considera a la familia como la institución básica más importante de la

sociedad, pero no obstante la importancia que tiene a nivel Constitucional ,en la realidad no hay concordancia entre el espíritu de la norma y las relaciones familiares a la que va dirigida, más aún si tenemos en cuenta que la sociedad que está en constante cambio, no se promueve con eficacia la vigencia de los valores de la vida matrimonial y familiar, y no se considere una pesada carga económica la obligación de acudir con alimentos a la prole, porque existe un mandato judicial, perdiéndose de vista el valor del ser humano indefenso que han traído al mundo y necesita de las condiciones económicas mínimas para desarrollarse como persona ,y es la prolongación de la vida de sus progenitores . Otro aspecto relevante, que se debe mencionar después de lo expuesto anteriormente es que la demanda de alimentos y posterior acceso a la vía penal por el delito de abandono de familia, es una consecuencia de una serie de situaciones que generalmente los padres no pueden dar solución, por lo que recurren al Poder Judicial; pero a ello subyacen otros problemas de fondo como son que gran parte, quienes accionan son las mismas madres ya sean mayores o menores de edad, las demandantes provienen de hogares desintegrados donde ha fallado la figura de padre o madre o de ambos y los problemas vividos al interior de sus familias pareciera que se vuelven a repetir, esta situación se agrava, cuando son los mismos padres que no han cuidado, aconsejado o no haber dado ejemplos de vida, concurren a los Juzgados de Familia para solicitar autorización con el fin de que sus hijas de tan sólo dieciséis años contraigan matrimonio con personas que apenas han alcanzado la mayoría de edad no teniendo un trabajo estable o solicitan la autorización sólo porque la menor está en estado de gestación, y no tienen la

suficiente información ni madurez para el nuevo estado civil que van a asumir, lo cual desde ya se avizora que esas uniones muy tempranas no son fáciles de consolidar y no duren mucho tiempo, siendo lo más común que el cónyuge no cumpla con sustentar a la familia, o si la acude económicamente, dadas las labores temporales o sin especialización determine que los ingresos económicos sean mínimos lo cual conlleva no solo a que la cónyuge recurra a solicitar tutela jurisdiccional y se constituya en un caso que incremente los procesos bajo comentario, sino también vaya acompañado de situaciones de violencia familiar. Lo manifestado anteriormente, está enfocado desde la perspectiva de personas de menores recursos económicos donde es más visible este reclamo, lo cual no significa que estas acciones no se presenten en todo nivel social. En torno al asunto elegido que es motivo de comentario y principalmente de reflexión porque es un hecho conocido que la legislación vigente si bien tiene buenos propósitos no cubre las expectativas de los justiciables que buscan justicia eficaz y oportuna, y la mayoría de los casos no cumple el inculpa con la pena efectiva privativa de libertad, por lo que se debe actualizar, pero sin embargo por sí sola no asegura la eficacia que se requiere, si no hay un cambio a nivel de los justiciables, profesionales, y la sociedad en su conjunto.

Los casos de omisión a la asistencia familiar conocida popularmente como demanda por alimentos es una de las principales denuncias recibidas durante estos últimos años en las diferentes Instituciones como: Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), Juzgados de paz Letrados, Ministerio Público, Comisarias (PNP), y Otros.

- a). La omisión de la asistencia familiar, además de ser un delito, por las consecuencias que tiene en la vida de los directamente afectados por su repercusión en el entorno social afecta no sólo a los hijos(as) en su calidad de alimentistas sino también a las mujeres que en nuestro Distrito Judicial de Ayacucho son quienes generalmente en situaciones de abandono asumen toda la carga.
- b). El delito de omisión a la asistencia alimentaria afecta en la conducta de los acreedores alimenticios quienes dialogan poco con sus madres por factor de tiempo.
- c). Los delitos de omisión alimentaria estarían ocasionando problemas en el aprendizaje de los acreedores alimentistas debido a que participan directamente de este problema.
- d). Así mismo el delito de Omisión de alimentos afectaría a la adquisición de diversas enfermedades y otros problemas de salud ya que la alimentación es fuente principal para adquirir o contrarrestar lo mencionado.

Por su parte, en la ULADECH Católica acorde a los cuadros legales, los alumnos de todas las carreras ejecutan investigaciones tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Caracterización de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial escogido que se constituye en la base fundamentada.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada

estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la caracterización de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el **expediente judicial N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01**, perteneciente al primer Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho, que comprende un proceso sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde se observó que “la sentencia de primera instancia fue un fallo condenatorio; sin embargo, fue apelada y se elevó al superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia apelada en mi punto de vista es porque la justicia siempre será a favor del menor necesitado. Si bien el acusado, ha realizado depósito judicial por el monto de ocho mil novecientos nuevos soles (S/. 8,900.00), estos tuvieron lugar posterior a la consumación del delito de omisión de asistencia familiar; además los mismos no alcanzan a la deuda total devengada por pensión de alimentos, estando pendiente el pago de una

suma importante de S/. 19,328.07 nuevos soles”. (Exp. N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01)

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019.

Indistintamente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Determinar la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

Determinar la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil reparación civil.

Determinar la caracterización de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica porque es un derecho que nos enseña a observar las resoluciones de los tribunales de justicia que vienen administrando justicia en nuestra sociedad peruana, y además el motivo razonable se justifica porque vivimos en un ambiente donde las prácticas de corrupción están latentes en distintos órganos del Estado. Porque el problema de la administración de justicia, motiva a las críticas de todos los usuarios que son y no son atendidos por este servicio estatal.

Siendo la sentencia una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, es de suma importancia conocer cuáles son sus partes, sino también su naturaleza jurídica: las sentencias absolutorias son declarativas porque restablecen definitivamente el derecho a la libertad. Por otro lado, las sentencias condenatorias tienen una parte dispositiva declarativa, pues

declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Pero también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena. Los resarcimientos civiles son de condena, al satisfacer la pretensión de resarcimiento. (San Martín, 2006)

Esta investigación emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante. También se orienta a determinar la caracterización de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una Reformulación de planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el

ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Asimismo; los resultados servirán, especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el momento de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Por estas razones, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las

resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La presente investigación cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico en la obtención de todo el procesamiento, recolección, análisis de datos y en propia aplicación del instrumento de medición que es la lista de cotejo.

Asimismo, debemos resaltar que el presente proyecto de Investigación es de tipo cualitativo, porque se pudo resaltar apreciación jurídica con respecto a la caracterización de la sentencia, nivel explorativo - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal, por cuanto la recolección de datos se realizó, de un expediente selecto mediante muestreo; para recoger datos se utilizaron técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo propuesto. Además, los resultados revelaron que la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Omisión de asistencia familiar, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, del Distrito judicial de Ayacucho, son de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

El hombre y el entorno familiar, desde el momento de la existencia, tienen hechos históricos antes de la intervención del Estado. La familia es en primera instancia necesaria de una sociedad. Este concepto declarado por el Papa Pío

XII, en su encíclica SUMI-PONTIFICATUM. Según el Maestro Bramont Arias quien “sostuvo que la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas en toda sociedad”, en su encíclica SUMI-PONTIFICATUM –Dic.39. Además, nos dice: “Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e incontrastable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y próspero es el Estado”. El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupan, haciendo que el primero sea la familia, porque en ella encuentra protección emocional, identificación personal y grupal, posteriormente con el devenir del tiempo aparecen los sistemas sociales, siendo primero como el esclavismo y siglos después los feudalismos; como ya sabemos estos dos sistemas no brindaron protección a la familia ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y luchar por sus propias necesidades materiales para supervivir, y aunque dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización. A partir del siglo XX aparecen históricamente los Estados Modernos, desarrollados económicamente, generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un estado de derecho, donde la familia es protegida por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultural. En cuanto a la actualidad nuestra Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 4° establece que: “la

Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. (Constitución Política del Perú de 1993). La correcta aplicación de este derecho depende mucho de los diferentes poderes del estado y el incumplimiento de éstos son castigados mediante dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal que es aplicado por los jueces y tribunales y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la administración, la regulación que hace el Código penal es adecuada, para proteger la familia especialmente al menor afectado.

Yllaconza (2015) en el Perú investigó: “Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015”, y llegó a las siguientes conclusiones: “Como conclusión general, podemos manifestar que las penas limitativas de derechos fue incorporada al ordenamiento jurídico penal como política criminal del Estado para evitar el hacinamiento de los penales, evitar estigmatización de los sentenciados a penas menores y evitar costos de manutención del Estado, siendo que esta pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de la libertad efectiva se encuentra consagrada en el Título III, Capítulo I y Sección III del Código Penal y dentro de este contexto normativo en el artículo 31° se encuentra plasmado los tipos de penas como: la prestación de servicios comunitarios, la limitación de días libres y la inhabilitación; los cuales dentro del marco jurídico penal son penas totalmente distintas a la privación de la libertad ya que este tipo de condenas como su nombre lo indica limitan los

derechos, en el caso de la pena de inhabilitación propiamente dicha que limitan algunos derechos como el ejercicio profesional o de la participación en la vida política o ejercicio de la función pública de manera temporal o definitiva en ciertos casos. Sin embargo, siendo este tipo de penas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico penal como una medida alternativa muy importante y aceptable al principio, no ha resuelto los graves problemas de hacinamiento de los penales, ni tampoco la ejecución de este tipo de condenas no son alentadoras, debido a que registran resultados no convincentes en nuestro medio, toda vez que existen un mayor número de sentencias sin ejecutarse las condenas conforme se detallan en la tabla 1 y 2, siendo diversas las causas del incumplimiento de la ejecución de sentencias y parte de ellas se señalan en la descripción de los resultados de la investigación. Finalmente, cabe señalar que la falta de una adecuada coordinación entre el Poder Judicial, Ministerio Público, el INPE y las Unidades de Beneficiarias, así como la renuencia al cumplimiento del fallo judicial de los sentenciados, son causas que originan el incumplimiento de ejecución de las penas”.

Guerrero (2018), en el Perú investigó: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017” cuyas conclusiones fueron: “Primera: Para que exista calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, en el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la

función demanda. La función de la oferta de resoluciones judiciales se explica principalmente por factores en el capital y el trabajo, donde la inversión en capital está representada por infraestructura, equipos, entre otros; mientras que el trabajo por la contratación de nuevo personal, el Poder Judicial ha venido contratando nuevo personal en los últimos años que al parecer no ha sido suficiente, lo cual debería de aumentar la calidad de oferta de resoluciones judiciales. Segunda: Se aprecia también un comportamiento estacionario en la producción de resoluciones judiciales a lo largo del tiempo, por lo que el componente de los factores de producción, como el trabajo que ha crecido en los últimos años, no explica completamente dicho comportamiento que al parecer se vería influenciado por factores coyunturales como las vacaciones de febrero del Poder Judicial, o las huelgas de trabajadores del mismo. Tercera: Otro aspecto es la mejora en la educación y en la evaluación de calidad de los jueces, porque, la preocupación de la ciudadanía de que el sesgo o poca capacidad de los jueces distorsionen el derecho a tener un proceso justo, podría resolverse a través de nuevos mecanismos de selección y evaluación continua que permitan evaluar en qué medida los jueces toman decisiones ajustadas a derecho, y no según sus propias preferencias ideológicas, simpatías o afinidades. La finalidad sería que el cuerpo judicial pudiera valorar la competencia y capacitación profesional de los jueces por medio del establecimiento de mejores incentivos profesionales y mecanismos de selección, al mismo tiempo que se debería reforzar continuamente al juez en la idea de la justicia como servicio público". Tapia (2015) investigó: "Ejecución de las Sentencias Penales", en Ecuador

cuyas conclusiones fueron: “a) La ejecución de las sentencias es una etapa jurídica de importancia sustantiva en el campo teórico-práctico de la jurisprudencia tanto desde la óptica de la ciencia como de la aplicación de la ley en cuanto a administrar justicia y “dar a cada quien lo que corresponde”;

b) La ejecución de las sentencias de la última fase de todo proceso, solo con el cumplimiento de esta etapa finalista se materializa en la práctica la tutela efectiva de los derecho, es decir se transforma el derecho declarado en sentencia en hechos que restablecen y restituyen los mismos; c) La ejecución siempre está atribuida a los Jueces de la Justicia ordinaria pues a pesar de la migración de controversias hacia los Centros de Mediación, o Centros de Arbitraje, los mismos que resuelven controversias a través del Acta de Mediación o Laudo respectivamente, la potestad de hacer ejecutar lo juzgado es exclusiva de la justicia ordinaria; d) La parte dispositiva es fundamental para la ejecución de las Sentencias ya que en ella se expresan las prestaciones que deben cumplirse con indicación de los actos que se deben materializar, además también se establece el monto a pagarse por costas procesales y honorarios del abogado patrocinador lo que queda a entera discrecionalidad del Juez, igualmente en caso de haberse declarado la malicia y temeridad de alguna de las partes en la misma sentencia se ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios, esta parte es trascendente por ello es necesario que el operador de justicia condene en ella todos los elementos necesarios así como las normas relativas a la ejecución y que además las presentaciones que se mandan a cumplir se expresen con una entera claridad de modo que no exista duda al respecto; e) La errónea redacción de la parte

dispositiva de la sentencia por parte del operador de justicia trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar la misma, lo que a su vez da lugar al reclamo de responsabilidad extracontractual del Estado, por ello es indispensable que los Jueces tengan mucho cuidado en la redacción de la sentencia, debiendo emplear para el efecto todas sus capacidades académicas e intelectuales, remitirse a valores, principios y doctrina, convertirse realmente en Jueces garantes de derechos para alcanzar en la práctica esa anhelada Justicia material; f) La subjetividad del Juzgador juega un papel importante en la ejecución de las sentencias de tal manera que los operadores de Justicia deben evitar que los factores políticos, económicos, psicológicos influyan en la ejecución del fallo, de tal manera que sean las normas principios, valores y doctrina el fundamento de lo ordenado en la parte Dispositiva; g) El formalismo radical es un obstáculo para la rápida ejecución de las sentencias, dado que la ritualidad en exceso trae como consecuencia aumentar el trajinar del vencedor del proceso en fin de ejecutar el mandato judicial, por lo que hay que romper las barreras del exagerado formalismo en la fase de ejecución de las sentencias”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

2.2.1.1.1. El derecho penal. El jurista y consultor Pozo estableció, que “es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a

través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo o de individuos”. (Pozo, 1987, p. 10)

Según, Mir Puig (2006) la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho Penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano.

2.2.1.1.2. Función del derecho penal. La misión del derecho penal es de naturaleza tutelar. Su objetivo preferente, por un lado, es garantizar la coexistencia pacífica en la sociedad (no crearla) mediante la protección de sus intereses fundamentales y, de otro lado y coetáneamente, el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al Estado, para quienes constituye una entidad todo poderosa. (Garrido, 1997)

2.2.1.1.3. El ius puniendi. Para Caro (2007) el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste valiéndose del derecho penal, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal, que es uno de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.2. El derecho procesal penal. Vélez (2016), señaló: “Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por

particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”. (p.123)

2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Estos principios se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, y han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.3.1. Principio de legalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2º, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual:

“Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Cfr. STC Exp. N° 2758-2004-HC/TC)

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia. Se ha considerado como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario. Todo inculpado durante el proceso es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. (Calderón, 2007)

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su

responsabilidad mediante una sentencia firme debidamente motivada. Hasta antes de dicha sentencia, ningún funcionamiento o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (Calderón, 2007)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la Carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”. (EXP. N° 04415-2013-PTIC/TC)

2.2.1.3.3. Principio de debido proceso. El Tribunal Constitucional establece que: se ha podido mencionar que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone,

en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

2.2.1.3.4. *Principio de motivación.* Según el Maestro Colomer (2000), señaló que: “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad”. (p. 4)

Según Millione (2000), “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar”. (p. 4)

Este derecho tiene su fundamento constitucional en “el art. 139 inciso.5 de la Constitución Política del Perú” la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Constitución Política del Perú,1993)

2.2.1.3.5. *Principio del derecho a la prueba.* El jurista Bustamante (2001), afirmó que “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido

incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (p.123)

2.2.1.3.6. *Principio de lesividad*. “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino, 2004, p. 34)

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció:

“desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental”. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente. N° 0019-2005-PI/TC)

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en “el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal”, el cual prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.3.7. *Principio de culpabilidad penal.* “Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”.

(Ferrajoli, 1997, p. 94)

Este principio se sustenta normativamente en el artículo VII del Código Penal, el cual establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor.

Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.3.8. *Principio acusatorio.* Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta el maestro San Martín, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (San Martín, 2006)

2.2.1.3.9. *Principio de correlación entre acusación y sentencia.* San Martín (2011), consideró que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: “a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser

informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso”. (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política) (p. 34)

2.2.1.3.10. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía. El principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento. Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades. (Muñoz, 2003)

De acuerdo al Jurista Chanamé,(2009) manifestó que el principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 Del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece que no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. (p. 145)

2.2.1.3.11. Principio de la irretroactividad de la ley penal. Este principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al

principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho. (Muñoz, 2003)

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley. (Chanamé, 2009)

2.2.1.3.12. Principio de juez natural. Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.3.13. *Principio de derecho de defensa.* Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.3.14. *Principio de contradicción.* Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa. Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes. (Montero, 2001)

El Tribunal constitucional señala que:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa”. (Perú.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 3741-2004- AA/TC)

2.2.1.3.15. Principio de proporcionalidad de la pena. Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.3.16. Principio de pluralidad de la instancia. “Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho”. (Franciskovic, 2002, p 537)

Este derecho tiene fundamento constitucional en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece “la pluralidad de instancias en la administración de justicia”.

2.2.1.4. El proceso penal.

2.2.1.4.1. Definiciones. Según Carnelutti, señaló que, el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición de los reos. (Calderón, 2007)

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los

medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007)

De acuerdo con Bailón (2004): Es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

2.2.1.4.2. Clases de proceso penal. De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: El sumario y el ordinario.

A. Definiciones del sumario y ordinario

Proceso sumario:

El proceso penal sumario tiene como etapa única, la instrucción. En este proceso, al concluir la etapa de instrucción, el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más una vez concluida la etapa de instrucción los autos se remiten al Fiscal de la Provincia. En el proceso sumario, con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días con la secretaria del juzgado. En este plazo, los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el Juez Penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia expedida por el Juez Penal en el proceso penal sumario procede recurso de apelación. En el proceso penal sumario, si se devolviera la instrucción con la acusación, el juez penal sentenciará. (Calderón, 2015)

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Calderón, 2007)

El procesal penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más.

Asimismo, en el año de 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal). (Salas, 2010)

Proceso penal ordinario

El proceso penal ordinario tiene dos etapas: La etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral), el plazo es de 4 meses prorrogable a 60 días más una vez concluida la etapa de instrucción los autos se remiten al Fiscal Provincial, en un proceso penal ordinario, una vez devuelta la instrucción al

Juzgado Penal con el dictamen del Fiscal Provincial, el juez emite su informe final. Contra la Sala expedida por el Juez Penal en el proceso penal ordinario, sólo procede recurso de nulidad, elevándose los autos a la Sala Penal Suprema competente. (Calderón, 2015)

La Ley N° 9024, entro en vigor en el año de 1940, que el CPP, estableció el llamado proceso ordinario. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia. Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia. (Salas, 2010)

B. Regulación

Se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales. Para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 266689, publicada el día 30 de noviembre del 1996, la cual, en su artículo primero, describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento.

C. Características del proceso sumario y ordinario

Características del Proceso Sumario

Asimismo, el proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y

realizar la acusación; actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior. (Águila, 2001)

Características del Proceso Ordinario

- ✓ Se tramitará por esta vía solo aquellos delitos que recibe gravedad o suma gravedad.
- ✓ Son 4 meses prorrogables a dos meses, este es el plazo de instrucción de un procedimiento.
- ✓ El A quo y el fiscal provincial se deben dedicar a investigar la forma y modo en cómo habría ocurrido los hechos limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales.
- ✓ Acá no se resolverán problemas de fondo.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.5.1. Conceptos. La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria, la actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, la actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de la prueba. (San Martín, 2006)

“Desde un punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instructivo que sirve para conocer un hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez. En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado”. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.5.2. *El objeto de la prueba.* El objeto de la prueba es toda aquello que es susceptible de ser probado. Florián considera que es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. (Calderón, 2007)

Así también Colomer (2003), refirió,

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean

o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente (p. 435).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba. Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso de procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio. (Bustamante, 2001)

La valoración de la prueba puede definirse como la operación intelectual, que

realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato generalmente, el hecho que se intentó probar.

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio. Las pruebas del caso en estudio fueron:

- a) “La parte agraviada, no ofreció ningún medio probatorio.
- b) la parte procesada, ofreció como medio probatorio el certificado de trabajo (ver página 150) y la planilla electrónica de pagos, que acredita que cuenta con trabajo en la empresa IMPORTADORA A.J.L PEREIRA S.A.C. con un haber mensual de s/. 750.00 nuevos soles.
- c) El Ministerio Público, ofreció, su denuncia penal, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial indicadas.
- d) El juzgado, admite como medios probatorios la denuncia penal, actuaciones y anexos a nivel prejudicial y declaración instructiva”. (Exp. N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01)

2.2.1.6. La sentencia.

2.2.1.6.1. Definiciones. Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878)

Para Couture, Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

(Couture, 2002, p. 166)

Cabanellas, señala que sentencia es la Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso. (Cabanellas, 1998)

2.2.1.6.2. Estructura. La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte

expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.6.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006)

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín, 2006)

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad

de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006)

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (San Martín, 2006)

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vázquez, 2004)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000)

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosal, 1999)

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Leon, 2008, p. 198)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (Bustamante, 2001)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992); (Falcón, 1990)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por

vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (De Santo, 1992)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 1984)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico)

del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, “para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004, p. 163)

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004, p. 163)

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado

que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

(Villavicencio, 2010)

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

(Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 1980)

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002)

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 1980)

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 1980)

. **La obediencia debida.** “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 1980)

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de

la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 2013)

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 1980)

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004)

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

(Plascencia, 2004)

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta

circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La extensión de daño o peligro causado. “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. Los móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La unidad o pluralidad de agentes. - “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al

hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá

apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, 1981)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

(Leon, 2008, p. 168)

. Fortaleza. - “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (Leon, 2008, p. 169)

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso. (Colomer, 2003)

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer, 2003)

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer, 2003)

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2003)

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el

principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2003)

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006)

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006)

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006)

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio

acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006)

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006)

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001)

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser descifrable, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001)

2.2.1.6.2.2. *Contenido de la sentencia de segunda instancia.* Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988)

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988)

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988)

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988)

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988)

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. De acuerdo a Vescovi (1988), en esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988)

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988)

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988)

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988)

b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (Vescovi, 1988)

2.2.1.7. Los medios impugnatorios.

2.2.1.7.1. Definición. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial. Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales. (Cubas, 2006)

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. El fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible por depender de la voluntad humana, la corrección de la decisión o decisiones erradas. (Cubas, 2006)

2.2.1.7.3. *Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.* Son:

El Recurso de Reposición: Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación u resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada. A decir de Gimeno Sendra es un recurso de la reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional.

“Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda”. (Velarde, 2009)

El Recurso de Apelación: La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. Algunos autores sostienen que se trata de recurso ordinario y que a través de aquel órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución.

Diversos autores, aseguran que la apelación es:

Tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal

jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada , examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos equivocada aplicación o interpretación del derecho , y la reforma o revoque en la medida de la solicitado.

Recurso de Casación: La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia Suprema. Para algunos autores la casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión de derecho material o formal.

La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista.

Contra los autos dictados, bien en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia bien con carácter definitivo por las Audiencias, sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.

Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un

precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal.

2. ° Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

El Recurso de Queja de Derecho: La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca el juez superior que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Se llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación, por infracción procesal o de casación. Al escrito se deberá acompañar copia de la resolución recurrida y en él se expondrán por el recurrente los argumentos en que fundamente la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso denegado.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, y la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.1.1. *Identificación del delito investigado.* “De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Omisión a la asistencia familiar”. (Exp. N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01)

2.2.2.1.2. *Ubicación del delito de omisión a la asistencia familiar en el código penal.* El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149 del código penal, que actúa como calificante de la conducta que señala: “El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

2.2.2.1.3. *Alimentos.* Por Alimentos no solo podemos referirnos a aquellas sustancias que, introducidas en el aparato digestivo son capaces de ser asimiladas por el organismo humano, sustancias que pueden ser de origen animal, vegetal o mineral y que tienen como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Esto es entendiéndolo en un sentido restringido, pero en un sentido amplio y el cual nos interesa; alimentos significa según nuestro Código Civil en el artículo 472 donde establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el

alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

En la jurisprudencia nacional se ha expresado que: “se entiende por alimentos la vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico”. (Rojas, 2007, p.135)

En definitiva, alimentos son todos aquellos recursos y elementos que permiten el adecuado desarrollo de la persona humana, tanto biológica, espiritual, material, y culturalmente. De este modo, los alimentos se constituyen en un deber impuesto por la ley a toda persona o personas de asegurar su subsistencia de otra u otras personas.

A. Sujetos que tienen derecho a los alimentos.

En el ordenamiento jurídico se establece que “tienen derecho a los alimentos, son los menores de dieciocho años. Si se trata de una persona de más edad a la establecida, solo tiene derechos a los alimentos cuando no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia” (artículo 473° Código Civil) o, en su caso, siga estudios superiores con éxito (artículo 483° Código Civil). Asimismo, “tiene derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos”. (artículo 474° Código Civil)

B. Sujetos que tienen el deber de los alimentos.

Según el artículo 475° del Código Civil, “los que se deben alimentos son y se dan en el siguiente orden: Cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: Por el cónyuge, por los descendientes, por los

ascendientes, por los hermanos”. También en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 102° se establece que “es obligación prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestan alimentos en el orden siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor”.

“Es necesario aclarar que los alimentos se van a dar, siempre y cuando el obligado este en las condiciones de dar los mismos; y que esto no ponga en peligro su subsistencia; y si esto ocurre la ley ha establecido un orden de prelación para brindar los alimentos como ya veíamos”. (Artículo 474 CC)

2.2.2.1.4. El derecho penal en las relaciones familiares. “Como bien sabemos, el Derecho Penal es un medio de control social formal, pero este control social es de última ratio, es decir, solo se pone de manifiesto cuando otros medios de control blandos han fracasado. Es así que en la doctrina no pocos entendidos han señalados que la intervención en las relaciones familiares del Estado vía derecho punitivo, en lugar de resultar beneficioso, puede ser contraproducente, cuando no dañina”. (Salinas, 2008, p. 403). No se contribuye de manera alguna a mejorar la situación económica de la familia ni lograr su unidad. Se afirma que el estado debe abstenerse de intervenir por aquel medio. Sin embargo, tal intervención se justifica por el hecho concreto de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones familiares, cuando los ciudadanos dolosamente pretenden librarse. En efecto la criminalización de tal omisión se sustenta en la protección del derecho de subsistencia, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona e incluso sus posibilidades de desarrollo integral.

2.2.2.1.5. *Tipicidad*. La obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal y establece:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte (Jurista Editores, 2014, p. 144).

“Los delitos contra la familia, agrupa una serie de injustos penales, cuya peculiar naturaleza ha dado lugar a la formación de capitulaciones diversas”. (Peña, 2008, p. 427). “En suma, el tipo penal en análisis se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos”. (Siccha, 2008, p. 404). Efectivamente comete delito de omisión a la asistencia familiar, el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria

potestad, tutela o matrimonio.

“Necesariamente, para que se configure este ilícito tiene que existir una resolución judicial en donde se le incremine al agente a prestar alimentos, de lo contrario no se configurara el ilícito penal. Se debe señalar que este ilícito es de peligro, la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente”. (Siccha, 2008, p. 405). En concreto solo basta con dejar de cumplir la obligación para configurar el ilícito.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en la ejecutoria Suprema del 01 de julio de 1999, donde señala:

Conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo (Siccha, 2008, p. 405).

Como se puede notar es un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex -post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto (Peña, 2008, p.

434).

También para la configuración del ilícito en comente, se requiere que previamente el imputado, haya sido demandado en un proceso de familia de alimentos donde previamente se haya expedido una resolución jurisdiccional firme de intimación judicial bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente si no cumple con la pretensión alimenticia establecida. Sin previo proceso de alimentos de ninguna manera se puede configurar el delito. Además, resulta indispensable que el obligado tenga conocimiento pleno del proceso sobre alimentos que le corresponde, *contrario sensu* si el obligado nunca tuvo conocimiento del proceso de alimentos, sería imposible imputarle el delito de omisión de asistencia alimentaria.

Es así que jurisprudencialmente, se ha expresado que:

El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso, al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea pasible de condena (Rojas, 2007, p.135).

En definitiva, solo será imputado por el ilícito de omisión de asistencia familiar; el sujeto que ha sido una vez notificado una asignación provisional o la sentencia por la cual se le obliga pagar determinada cantidad de dinero por

concepto de pensión alimenticia, no lo hace.

2.2.2.1.6. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales. Es así que jurisprudencialmente se ha sostenido que: “El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes”. (Rojas, 2007, p.135)

2.2.2.1.7. *Sujeto activo.* El sujeto activo puede ser cualquier persona que este judicialmente obligada a prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De este modo entonces los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución judicial serán, los cónyuges, ascendientes, descendientes y, los hermanos. Este ilícito se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencias de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo.

“El sujeto activo en específico puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión en mérito a resolución judicial”. (Rojas, 2007, p.137)

2.2.2.1.8. *Sujeto pasivo.* “Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto

activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia”. (Rojas, 2007, p.138)

2.2.2.1.9. Delito de omisión propia. “Un delito de omisión propia es aquel que supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que puedan generarse. Por ejemplo, proporcionar los alimentos o subsidios impuestos por el derecho de familia (art. 149)”. (Hurtado, 2005, p. 746)

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena, esto es, prestar los alimentos al agraviado. Así lo tiene aceptado la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998, en donde se sostiene:

Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia (Salinas, 2008, p. 410).

2.2.2.1.10. Delito permanente. Con respecto a este delito se plantea la interrogante si es un delito permanente o un delito instantáneo. Según

la teoría que propone que este es un delito permanente, “la consumación de la conducta delictiva dura tanto como dure el incumplimiento; es decir que la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno, concluyendo cuando el obligado decide acatar la orden judicial. Esta teoría descarta que se interrumpa la permanencia del delito con las esporádicas, e insuficientes pensiones, pago parcial, ya que se entiende que este pago parcial es insuficiente para la manutención del alimentista”. (Donna, 2001, p. 428)

Por su parte la doctrina que profesa que el delito de omisión de asistencia familiar no es un delito permanente; así no lo fuera de todas maneras prescribiría, ya que la prescripción opera desde la fecha del vencimiento del requerimiento judicial que ordena el pago, por lo que la acción penal para este hecho va a prescribir.

“En el delito en comento la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene dominio de la permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de autoridad judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber asistencial. No obstante, el delito se ha perfeccionado. El cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de prescripción que de acuerdo al inciso 4 del artículo 82 del código penal comienza a partir del día en que cesó la permanencia”. (Salinas, 2008, p. 411)

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, es así que la Corte Superior de Lima por Resolución del 01 de Julio de 1998, en la que se afirma:

Que en los delitos de Omisión de delitos de asistencia familiar, el bien jurídico protegido es la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria el delito subsiste (Exp. N° 1202-98, Prado, 1999, p. 442).

“Cuando se afirma que casi todos los delitos de omisión propia son de carácter permanente, siendo que la permanencia desaparece en el mismo momento en que, cualquier motivo, no exista más la posibilidad que el agente cumpla con el deber de prestación esperado o cuando se decida a proceder de conformidad con su deber”. (Freyre, 1997, p.71)

En esta misma línea, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en los términos siguientes:

A efectos de establecer la naturaleza del delito en cuanto al aspecto consumativo, debe tenerse en cuenta la concepción del verbo rector omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también

ostenta dicho carácter, máxime si el tipo penal, anotado, no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como en el delito extorsión por ejemplo (uno de los supuestos previstos en el artículo doscientos del Código Penal consistente en mantener de rehén a una persona); que, desde el momento consumativo del delito, a la fecha, al haber transcurrido más de cinco años, la acción penal que generó la conducta omisiva incriminada al encausado, se ha visto afectado extintivamente, pues según la pena máxima de tres años prevista en el numeral citado, concordante con los artículos ochenta y ochentitres del Código penal, la vigencia de la acción penal quedó limitada al plazo de cuatro años y seis meses, situación fáctica de la que emerge el imperativo de amparar la excepción de prescripción acorde a los establecido en el último párrafo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales (Salinas Siccha 2008, p. 413).

No puede ser un delito continuado, ya que el mismo se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito; es decir, la conducta punible es continuada cuando el hecho constituye en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su realización o ejecución. Ejemplo de delito continuado es aquel en donde el sujeto hurta vino de una bodega en la que trabaja, sistemáticamente y en oportunidades diversas durante siete días consecutivos (artículo 185 C.P.).

2.2.2.1.11. *Circunstancias agravantes.* Además del tipo base, la norma del artículo 149 del Código Penal establece agravantes en los dos últimos párrafos, las cuales agravan la responsabilidad penal del sujeto activo y, por tanto, agravan la pena.

A. Simular otra obligación de alimentos.

Esta agravante se configura cuando el agente obligado a prestar la pensión alimentaria, en connivencia con una tercera persona, se inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, de ese modo, hacer que el monto de la pensión se mínimo en perjuicio del beneficiario. La simulación puede ser antes que el real beneficiario inicie su proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso sobre alimentos, o éste en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia.

B. Renuncia maliciosa al trabajo.

Es cuando el obligado con la única finalidad intencional de no tener un ingreso mensual y, de ese modo, hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia a su trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.

C. Abandono malicioso al trabajo.

Esta agravante se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio

del beneficiario, abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa manera no tener ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.

D. Lesión grave previsible.

Esta agravante se configura cuando el obligado con una conducta omisiva de prestar el auxilio alimentario al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante.

E. Muerte previsible del sujeto pasivo.

Se da cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimentaria a favor del beneficiario origina de modo previsible la muerte de aquel.

2.2.2.1.12. *Tipicidad Subjetiva.* La presencia del dolo es indispensable para que se configure el tipo penal, la comisión de este delito es inadmisibles por imprudencia o culpa. Aquí, el autor debe tener conocimiento de que está obligado mediante resolución judicial a prestar la pensión alimentaria y voluntad de no querer asumir la obligación impuesta.

Así, lo ha demostrado la jurisprudencia, en la Resolución Superior del 21 de setiembre de 2000 en donde se expresa que: “el delito de omisión de asistencia familiar se produce, cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149 del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente”. (Rojas, 2007, p.136)

“En consecuencia, no habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado por desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimentaria al beneficiario, o cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos”. (Salinas, 2008, p. 415)

Cabe precisar que el obligado debe estar en condiciones de prestar los alimentos, es decir, que cuando presta los mismos no compromete su propia subsistencia. Así, lo prevé el Código Civil en los artículos 478 y 479, en donde “se extiende la obligación de prestar los servicios alimentarios según la prelación establecida”.

2.2.2.1.13. Antijuricidad. En este elemento del delito, el operador jurídico verifica si en la conducta del agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito no hay mayor trascendencia respecto a la antijuricidad.

2.2.2.1.14. Culpabilidad. En esta fase el operador jurídico deberá determinar si el autor es imputable, es decir, tiene capacidad para responder por sus propios actos y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizará si al momento de omitir cumplir con su obligación alimentaria dispuesta por resolución judicial, el autor actuó conociendo la antijuricidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida.

Es posible invocar error de prohibición cuando el agente actuó en la creencia que su conducta no estaba prohibida, y, se configura un error de prohibición cuando un padre religiosamente venía cumpliendo con pagar la pensión

alimentaria ordenada por resolución judicial en favor de su hija, sin embargo, al cumplir la alimentista sus 18 años de edad y seguir estudios universitarios, deja de consignar la pensión en la creencia firme que al ser su hija mayor de edad ha desaparecido su obligación de prestarle asistencia alimenticia.

Caso contrario, de verificarse que el agente actuó conociendo la antijuricidad de su conducta, al operador jurídico le corresponderá analizar si el agente al momento de actuar pudo hacerlo de diferente manera a la de exteriorizar la conducta punible. Aquí, muy bien, puede invocarse un estado de necesidad exculpante. Este se presentará, por ejemplo, cuando un padre por más intenciones que tiene que cumplir con la obligación alimenticia en favor de sus hijos, no puede hacerlo debido que a consecuencia de un lamentable accidente de tránsito quedó con invalidez permanente que le dificulta generarse los recursos económicos, incluso, para su propia subsistencia. De presentarse este supuesto modo alguno significa que los alimentistas quedan sin amparo, pues como ya hemos referido, la ley extrapenal ha previsto otros obligados.

2.2.2.1.15. Consumación y tentativa. La consumación constituye una de las etapas del *iter criminis*, habiendo un delito consumado cuando una determinada conducta, ha realizado todos los elementos del tipo penal, o cuando efectivamente se ha lesionado el bien jurídico protegido.

“El delito de omisión a la asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimentaria mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o

constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se puede acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión”. (Salinas, 2008, p. 417)

“Cuestión diferente es el requerimiento que debe hacerse al obligado con la finalidad que cumpla con lo ordenado por la resolución judicial. Ello simplemente es una formalidad que se exige y debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto de este delito. El requerimiento que se hace al obligado que dé cumplimiento lo ordenado en resolución judicial, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, se constituye en un requisito de procedibilidad”. (Salinas, 2008, p. 417)

“En consecuencia, si no aparece tal requerimiento es imposible formalizar positivamente la acción penal pese que el hecho punible aparece debidamente consumado. Sin requerimiento previo prospera la acción penal respecto del delito de omisión de asistencia familiar. Respecto de esta situación, si bien no existe norma positiva que así lo exija”. (Salinas, 2008, p. 417)

En cuanto a la categoría de tentativa, hay una unanimidad en la doctrina en considerar que es imposible su verificación en la realidad toda vez que se trata de un delito de omisión propia.

2.2.2.1.16. Penalidad. La pena establecida para este delito es en cuanto al tipo base, una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. En el caso de simulación de otra obligación, renuncia o abandono de trabajo, la pena oscila entre no menor de uno ni

mayor de cuatro años. De presentarse la circunstancia agravante de lesión grave en el sujeto pasivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años; en caso de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

2.2.2.1.17. *Jurisprudencias vinculantes*. Como sabemos, se entiende por jurisprudencia a las resoluciones de los tribunales de justicia que, por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos, constituyen antecedentes de fallos futuros en casos análogos. La jurisprudencia tiene importancia porque es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos. En ese sentido es conveniente tratar jurisprudencialmente el delito de omisión a la asistencia familiar, para ello, lo trataremos de una manera similar al análisis dogmático que hemos hecho de tal figura delictiva.

Conforme a la redacción del artículo 149° del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura “cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. En la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo”.

“El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y

Adolescentes”. (Rojas, 2007, p.135)

La imputación formulada contra el encausado por el delito previsto en el artículo 149° del Código Penal, se sustenta en la conducta omisiva que habría mostrado respecto de su obligación alimentaria cumplimiento le fue requerido el nueve de agosto de 1995, tal como se aprecia de la constancia de notificación, considerándose ésta tanto el momento consumativo del ilícito; que, a efectos de establecer la naturaleza del verbo omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también ostenta dicho carácter, máxime si en el tipo penal anotado no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como el delito de extorsión por ejemplo.

2.3. Marco Conceptual

Caracterización. Determinar las diferencias de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás, es decir analizar y cuestionar un expediente.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie.

(Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente (muestra). Es la carpeta material en la que se recopilan todas las

actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo.

(Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia

analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Tipicidad. La tipicidad es la que va a encuadrar la conducta específica, concreta del agente, con la descripción legalmente formulada por el legislador. (López, 2012)

Tipo Penal. Este proceso de adecuación (tipificación) directa se presenta, siempre que el juez logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre un tipo de la parte especial en forma directa e inmediata, es decir cuando el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado porque cubre sus elementos estructurales descriptivos, normativos y subjetivos. (Villavicencio, 2010)

Valoración. Reconocimiento, estimación o apreciación del valor o mérito de alguien o algo. (Real Academia de la lengua española, 2001)

III. Hipótesis

La caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del distrito judicial de Ayacucho, 2019, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, fueron de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Fue cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

4.1.2. Nivel de investigación. Fue exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será

identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación

Fue no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población. La población comprendió los expedientes que contengan procesos culminados sobre la materia de Delito de Omisión de asistencia familiar, en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Uladech – 2019- II, para la Escuela Profesional de Derecho, se ha determinado un expediente único.

4.3.2. Muestra. Para la presente investigación constituyó la muestra el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Ayacucho, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.4. Definición y Operacionalización de las variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia. En términos judiciales, una sentencia de caracterización es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación). Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición

contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la caracterización prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la caracterización de rango muy alta, es equivalente a caracterización total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de caracterización total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En nuestro presente trabajo de investigación se aplicó la recolección de datos por lo cual como futuros investigadores se tuvo que dar inicio a la verificación de ciertos datos para la elección para el expediente respectivo la cual sería seleccionada para poder iniciar el proyecto de investigación.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación

del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 1), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

El plan de análisis de datos, se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. “También será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. “Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura”.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es

decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 1) y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de caracterización en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010) expuso: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que

facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Caracterización de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de asistencia familiar en el expediente N°00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
<p><i>CARACTERIZACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00696 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, INVESTIGACION REALIZADA</i></p>	<p>¿Cuál es la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2019?</p>	<p>General Determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Ayacucho; 2019</p> <p>Específicos Respecto a la sentencia de primera instancia: 1. Determinar la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>La caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 00696 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del distrito judicial de Ayacucho, 2019, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenci</p>	<p>Tipo Cualitativo</p> <p>Nivel Exploratorio descriptivo</p>	<p>Caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en Cañete 2019</p>

<p>EN CAÑETE 2019</p>		<p>aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia 4. Determinar la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 6. Determinar la caracterización de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>ales, establecidos en el presente estudio, fueron de rango muy alta.</p>		
----------------------------------	--	--	---	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya , 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

ESPECIALISTA : A F R B

IMPUTADO : J. J. Z.V.

AGRAVIADO :R. A. B.

REPRESENTANTE DE LA MENOR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 24

Ayacucho, 18 de agosto del 2015.

VISTOS: Puesto los autos a despacho con la denuncia penal formalizada por la séptima fiscalía provincia en lo penal de Huamanga, contra **J.J.Z.V., por** la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de **N.A.Z.A.** representado por su progenitora.

A. ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACION JUDICIAL;

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Público de la página 40 y siguientes se dicta el auto apertorio de instrucción en la página 44, contra **J.J.Z.V.**, con Documento Nacional de Identidad 07350951, nacidos el 04 de febrero de 1956, casado, natural del Departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Lima, hijo de L y M I, con secundaria incompleta, domiciliado en la Av. México N° 1226 – La Victoria – Lima; por la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de prestación de alimentos en agravio de la menor **N.A.Z.A.** representado por su progenitora **R.A.B.**, que vincula al procesado

corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o*

con el delito instruido; dictándose mandato de comparecencia restringida, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación de la página 95/97 reproducido IN EXTENSO mediante dictamen de la Pagina 140, puesto de manifiesto el expediente y conforme a su estado es de emitirse la correspondiente sentencia.

aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el*

X

*contenido del lenguaje no
excede ni abusa del uso de
tecnicismos, tampoco de
lenguas extranjeras, ni
viejos tópicos, argumentos
retóricos. Se asegura de no
anular, o perder de vista
que su objetivo es, que el
receptor decodifique las
expresiones ofrecidas. Si
cumple*

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho – investigación realizada en la ciudad de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango:

Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente. Se

derivó de la caracterización de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del

proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de

los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	caracterización de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					caracterización de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

II. CONSIDERANDO.

DEFINICION DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente un fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por presuntamente transgredida y “con ello el bien jurídico afectado”, sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

PREMISA NORMATIVA – LEY PENAL APLICABLE:

El delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la asistencia familiar, que vincula al procesado con el delito instruido, el cual se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del código penal, que actúa como calificante de la conducta que señala:

“El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido en este caso, viene a ser la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial.

PREMISA FÁCTICA – HECHOS ESTABLECIDOS.

Se tiene que R.A.B. ante el juzgado de paz letrado de Huamanga, interpuso una demanda de prestación alimenticia, ordenando el A Quo mediante sentencia de fecha

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).*

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*

Si cumple

X

12 de julio del 2004, que el ahora procesado J.J.Z.V., acuda a su menor hija N.A.Z.A. con una pensión alimenticia mensual ascendiente a doscientos cincuenta nuevos soles, el cual tiene vigencia desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

No obstante a ello, el imputado no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia: por lo que se realizó la liquidación de las pensiones devengadas, determinándose que hasta el 03 de mayo del 2012, el acusado adeudaba la suma de veintiocho mil doscientos veintiocho nuevos soles con cero siete céntimos; corriéndose traslado a las partes con dicha liquidación; por lo que al no existir observaciones mediante Resolución N° 42 de fecha 27 de agosto del 2012, se aprobó la citada liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de veintiocho mil doscientos veintiocho nuevos soles con cero setenta céntimos, requiriéndose al acusado que cumpla con cancelar, en el plazo de tres días del notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para sus atribuciones de ley; resolución que le fue debidamente notificado en su domicilio real y previo aviso judicial; sin embargo, el denunciado no cumplió con pagar el monto que adeuda por concepto de alimentos devengados, razón por la cual mediante oficio 261-2013 de fecha 13 de marzo del 2013 se resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al representante del Ministerio Publico a fin de que proceda con sus atribuciones de ley.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

5.PRETENSION Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La representante legal de la menor agraviada doña R.A.B. declaración preventiva.

6.POSICION Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

El imputado J.J.Z.V. al prestar su declaración instructiva (ver página 133/135), de fecha seis de mayo del dos mil quince, señaló que trabaja como vendedor de autopartes en importaciones jr. Pereira ubicado en la av. México N° 1226 Distrito de la victoria por el cual percibe s/. 800.00 nuevos soles mensualmente, además de ello señala que no cumplió con el pago de las pensiones devengadas requeridas por el juzgado de paz letrado de Huamanga del mes de noviembre del año 2012, porque no tenía conocimiento ya que había perdido contacto aproximadamente hace doce años atrás con su menor hija N.A.Z., asimismo señala que tiene toda la predisposición de pagar las pensiones devengadas a favor de su menor hija y tiene interés para conciliar con la otra parte y resolver de buena manera el problema.

El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite un dictamen acusatorio en contra del procesado solicitando se le imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD más el pago de S/. 1.000.00 NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar la existencia del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de N.A.Z.A..

Determinar la responsabilidad penal del procesado J.J.Z.V. al ilícito penal imputado.

CUESTIONES PROBATORIAS:

La parte agraviada, no ofreció ningún medio probatorio.

la parte procesada, ofreció como medio probatorio el certificado de trabajo (ver

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el

página 150) y la planilla electrónica de pagos, que acredita que cuenta con trabajo en la empresa IMPORTADORA A.J.L PEREIRA S,A,C. con un haber mensual de s/. 750.00 nuevos soles.

El Ministerio Público ofreció, su denuncia penal, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial indicadas.

El juzgado admite como medios probatorios la denuncia penal, actuaciones y anexos a nivel prejudicial y declaración instructiva.

III.FINES DEL PROCESO.

El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del código de procedimientos penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado.

VALORACION DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO.

La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del código de procedimientos penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser suficientes. Siendo así, "...tenemos que rescatar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico, la prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..." y según Francisco Ricci, en su clásico tratado de pruebas, nos dice en

contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y

X

forma precisa que “probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y no existido de un determinado modo y no de otro”

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Hechos imputados al procesado el incumplimiento de los devengados a la fecha, por la suma de s/. 28,228.07 Nuevos Soles.

Las interrogantes en el proceso penal son: ¿existe el ilícito penal acusado en su modalidad descrita? ¿el procesado J.J.Z.V., es autor del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado J.J.Z.V., por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio del alimentista N.A.Z.A., ilícito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:

Está probado que tanto el procesado como la representante de la menor agraviada tiene un vínculo ‘paternal dado que ambos padres han procreado a la menor N.A.Z.A., conforme se acredita con la declaración del imputado de la página 133 y siguientes y de las copias remitidas del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

Está probado contra el procesado doña R.A.B., en representación de la menor alimentista N.A.Z.A., interpuso demanda de alimentos, contra el ahora acusado, por ante el segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, en cuyo proceso, signado con el número 00257-2003, mediante sentencia de fecha 12 de julio del 2004 se dispuso que el imputado cumpla con acudir con una pensión alimentista mensual y adelantada, equivalente a la suma de s/. 250.00 Nuevos Soles, a favor de la menor alimentista;

doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones

ello se acredita con las copias certificadas remitidas de dicho Juzgado de Paz Letrado de la páginas 01/37.

Está probado que habiéndose determinado que el procesado ante el incumplimiento del pago de dichas pensiones, se procedió a practicar la correspondiente liquidación de pensión de alimentos devengados e interés legales de fecha 21 de junio del 2012, adeudando el imputado la suma de S/. 28228.07 Nuevos Soles. Esta suma comprende:

Liquidación anterior que asciende a la suma de s/. 5.010.50 nuevos soles.

Última liquidación, correspondiente al periodo desde el 02 de mayo de 2005 (fecha anterior de liquidación) hasta el 03 de mayo de 2012 que asciende a la suma de s/. 23,217.57 nuevos soles.

El mismo que ha sido aprobado mediante Resolución número 42 y requerido por la misma Resolución N° 43 de fecha 27 de agosto de 2012, bajo apercibimiento de remitirse partes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, a cuyo requerimiento el mencionado imputado a hecho caso omiso pese a encontrarse debidamente notificado, conforme es de verse las constancias de notificación de la página 32, 33 (vuelta)ello también se corrobora con las copias certificadas remitidas de dicho juzgado de paz letrado de paginas 01/37.

Está probado que en la conducta del acusado J.J.Z.V., concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en vista de que el acusado incumplió dolosamente su obligación alimentaria judicialmente ordenado por el Juez del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, esto es que el delito imputado se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial.

Esta decisión judicial (sentencia) de carácter definitivo es justamente la que había

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

generado el deber de actuar del acusado, esto es, acudir a favor de su hija (agraviada) con pensión mensual de doscientos cincuenta nuevos soles, para cubrir gastos de alimentos, vivienda, vestido, educación, instrucción, recreación, entre otros, que requieran para su normal desarrollo psico-biológico. Ante el incumplimiento por parte del acusado se le liquidó las pensiones alimenticias devengadas por el monto de s/. 28,228.07 nuevos soles, el cual ha sido aprobado mediante Resolución N° 42, y y requerido al acusado mediante Resolución N° 43, para que pague el monto adeudado en el plazo de tres días.

No obstante de que el acusado conocía, en primer lugar, que tenía una obligación moral y natural de asistir a su hija para su manutención, y en segundo lugar, contenido de la sentencia así como el auto de requerimiento, éste no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ascendientes al monto de S/. 28,228.07 nuevos soles, pues desde el 23 de noviembre de 2012 (día siguiente de la notificación con el auto de requerimiento, a pag. 36 y vuelta) al 25 de noviembre de 2012 (vencimiento del plazo de tres días), el imputado no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas según el requerimiento que efectuara el segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, por ello una vez verificado la consumación del delito de omisión de asistencia familiar (25 de noviembre de 2012), dicho órgano judicial mediante Resolución N° 44 de fecha 06 de marzo de 2013, dispuso remitir copias al Ministerio Público para que denuncie penalmente al hoy acusado J.J.Z.V.. Estos hechos es confirmada por el mismo acusado quien en su declaración inductiva señaló no haber cumplido con asistir a su menor hija con una pensión alimenticia, debido a que ha perdido contacto desde hace doce años.

Asimismo el acusado J.J.Z.V., poseía la capacidad para cumplir con el pago de las

pensiones alimenticias devengadas a favor del menor agraviado, pues como refirió en su declaración instructiva, en el año 2012, periodo en que se le requirió el pago de las pensiones devengadas, tenían ingreso mensual ascendiente a la suma de ochocientos nuevos soles, y si bien el acusado, ha realizado depósito judicial por el monto de ocho mil novecientos nuevos soles (S/. 8,900.00), estos tuvieron lugar posterior a la consumación del delito de omisión de asistencia familiar; además los mismos no alcanzan a la deuda total devengada por pensión de alimentos, estando pendiente el pago de una suma importante de S/. 19,328.07 nuevos soles.

Por estos hechos probados, el Juzgado está convencido de la culpabilidad del acusado por el delito de omisión de asistencia familiar, más si el delito imputado es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo.

DETERMINACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

En el presente caso la conducta del acusado J.J.Z.V. resulta punible al haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos del delito.

8.1. La acción:

1. analizados en su contexto los medios de persuasión antes señaladas, se tiene que estos demostraron que la omisión indebida del acusado J.J.Z.V. en efecto se realizó, consumándose el ilícito penal de omisión de asistencia familiar.

2. siendo así, lo primero en este tipo penal, es que el sujeto activo es calificado, y el acusado aquí, viene a ser padre de la menor agraviada (alimentista), en tal condición tenía el deber de garante respecto a su menor hija (hoy agraviada) desde su nacimiento.

3. De igual Forma, en este caso se ha verificado la situación típica generadora del deber de actuar del acusado, pues se tiene no sólo que el Juez del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el proceso de alimentos. Expediente 257-2003, mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre de 2012, haya ordenado al hoy acusado cumplir dentro del plazo de tres días con el pago de las pensiones devengadas ascendiente a S/. 28.228.07 nuevos soles a favor de su menor hija, representada por su madre, sino esencialmente por tener el deber de garante de su menor hija, conforme la cédula de notificación de fs. 36 y vuelta, el acusado fue notificado con el auto de requerimiento el 22 de noviembre de 2012, por lo que el inicio del plazo corría desde 23 de noviembre y concluía el 25 de noviembre del 2012.

4. asimismo, se ha acreditado la no realización de la acción esperada, esto es, el hoy acusado no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas ascendientes a la suma S/. 28.228.07 nuevos soles, del 23 al 25 de noviembre del 2012, incurriendo en omisión de pago de la obligación alimentista, por ello, una vez verificado esta situación, el segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, decidió remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal pública contra el hoy acusado.

5. También se ha verificado que el hoy acusado tenía el poder de hecho de efectuar la acción ordenada, esto es, capacidad de cumplir el requerimiento judicial sobre el pago de las pensiones devengadas, pues en el 2012, periodo en que se requirió, tenía como ingreso mensual a suma ascendente a ochocientos nuevos soles; por lo que el acusado estaba en condiciones de realizar o cumplir la acción mandada por el auto de requerimiento, es decir, que se encontraba en condiciones de cumplir con el pago de

las pensiones alimenticias devengadas.

6. Finalmente, el acusado omitió dolosamente, pues al asumir posición de garante de su menor hija, y al no cumplir su rol e infringir su deber, le era previsible que en cualquier momento le ordenara judicialmente a asistir a su menor hija con una pensión mensual de alimentos, y si no cumpliera con el mandato judicial, le requeriría el pago de las pensiones devengadas, tal como ocurrió en este caso, donde el acusado sabía que no estaba asistiendo a su hija para su manutención, y el requerimiento judicial es una confirmación de ello.

8.2. La Tipicidad:

El delito que se le atribuye al acusado configura como delito contra la familia – omisión de asistencia Familiar – en su modalidad de Omisión de Prestación de Alimentos, y se encuentra en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal.

8.3. Antijurídica:

Entendido como el desvalor que posee un hecho típico, contrario a las normas del Derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario del Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

En el presente caso se advierte que la conducta imputada al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no concurriendo ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal..

8.4. Culpabilidad:

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también la

identificación del contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el Derecho”

En el presente caso concreto, el acusado no cuenta con anomalía psíquica ni grave alteración de conciencia o que sufra de alteraciones de percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20 del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que omitir el pago de las pensiones alimentarias iría en contrario al orden jurídico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado su capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido en calidad de autor.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal, es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la familia – Omisión de asistencia Familiar, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente

constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

En el caso concreto; en el primer lugar se procede a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no mayor de tres años de pena privativa de libertad, por lo tanto el principio de legalidad, es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de la pena).

El segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta la cual está determinada por la circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases: circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculados a los elementos típicos accidentales, precisándose que no de aplicación el artículo 45-A del Código Penal toda vez que cuando se consumó el hecho – a los tres días de notificado con la Resolución N° 43 (16/NOV/2012)requerimiento de pago de los alimentos devengados, no se encontraba vigente el artículo en mención, por tanto se procede a determinar la pena de la siguiente forma:

Respecto a las circunstancia que permiten valora la gravedad del hecho punible, conforme lo precisado, en el presente caso, no hay agravante.

Por otro lado, debe valorarse las circunstancias atenuantes del hecho punible, que nos permiten reducir la pena concreta hasta por debajo del mínimo legal; en este sentido, se advierte que el presente caso no se presenta,

Aunado a ello, para determinar la pena a imponer al encausado tomamos en cuenta,

co conformidad al artículo 45° del Código Penal, los siguientes factores:

El acusado es una persona adulta, con grado de instrucción secundaria,

El acusado es agente primario en la comisión de delitos.

No se trata, por otro lado, de agente que haya tenido carencia económica, social o de formación educativa.

Por la naturaleza de la omisión, el contenido de la imputación trata de un hecho reprochable, pues se está ante persona que habiendo procreado una hija ha omitido asistir, afectando la dignidad y los demás derechos consustanciales al desarrollo personal de la menor.

De la conjunción de todos los elementos antes mencionados, y conforme a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad sostenidas en los factores anteriormente descritos, el juzgador consideró que la pena que corresponde al acusado es de dos años, cuya ejecución no tiene que suspenderse, pues como se ha visto la actitud del acusado frente a su hija alimentista durante varios años ha sido de indiferencia, desprecio y de poco interés por su desarrollo integral, pues aun por orden judicial no ha cumplido con las pensiones de alimentos, afectando con ello la dignidad, la vida, la salud y la integridad física y psicológica de manera alimentista, y que en este caso se trata de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a un monto importante de S/.23, 628.07 nuevos soles; por estas circunstancias del caso en particular que denotan una grave afectación al bien jurídico protegido, no resulta de aplicación la condicionalidad de la pena y debe ser sometido a tratamiento con privación de la libertad.

La restricción de la libertad personal en este caso del acusado es perfectamente legítimo, teniendo el escenario en que nos encontramos, pues como ha dicho el

tribunal constitucional que “uno de los límites al derecho fundamental a la libertad personal es el que está previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal “c”, de la constitución política. Tal artículo, si bien recoge como unos de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que no hay prisión por deudas, ello no excluye que este principio se vea limitado por un mandato judicial por incumplimiento de deberes alimenticios “tiene su fundamento en que, en tales casos, están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista. Ésta es la razón por la cual, de acuerdo con la Constitución, el Juez, en este supuesto, tiene la facultad y la competencia para ordenar la restricción del derecho a la libertad personal del obligado”, criterio que ha sido reiterado en la STC 10671-2006-PHC/TC.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92º del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92º al 101º del código sustantivo, este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil, y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil, “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del Código Civil.

El representante del Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación Civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, para lo cual ha ofrecido los medios probatorios que sustente su acusación escrita.

Que, la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago-, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado; en el presente caso la conducta omisiva dolosa del acusado quien ha lesionado el bien jurídico familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, al haber omitido con la orden decretada en el auto de requerimiento por el juzgado de paz letrado, privando a la menor agraviada la oportunidad de satisfacer todas sus necesidades como son educación, salud, alimentos, instrucción, recreación, etc, en su integridad.

En consecuencia, se ha determinado que la conducta del acusado enervó un daño a la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial.

Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles, analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

El hecho ilícito o ilícito civil. La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la constitución y la ley (normas civiles, administrativas, ética, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, los que constituye antijuricidad del hecho, porque la presencia de una causa de justificación o se actúe en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20 del código penal) conduciría no solo a eximir de la responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil (art. 1971 del código civil), la licitud de la conducta para efectos de reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general en el artículo 1969 del código civil pero también

en otros supuestos normativos 1970°, 1974°, 1975°, 1976°, 1979°, 1980° y 1981° del Código Civil.

En este caso, el acusado, al lesionar un bien jurídico contra la familia, se ha concretado un hecho antijurídico. Además, este hecho antijurídico se puede imputar al citado acusado, ya que al momento de los hechos se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458 y 1975 del Código Civil.

Los factores de atribución. Denominamos criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo o culpa) conforme al artículo 1970° del Código Civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa de acorde al artículo 1970° del Código Civil. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de dolo.

El daño causado: Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la personal individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

Si estuviera ausente la existencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad el daño civil

indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985° del Código Civil: a) daño emergente, b) lucro cesante; c) daño a la persona y d) daño moral; que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil – ya sea en una sentencia condenatoria o absolutoria-, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, no encontramos ante un supuesto de daño a la familia.

Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio no se requiere de un criterio perito matemático, sino un criterio acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez, esto último se sustenta en el artículo 1332° del Código Civil, referido al daño producido por responsabilidad civil contractual – que no impide aplicarla a los daños extracontractuales – en los cuales autoriza al órgano jurisdiccional la aplicación del principio general de la equidad.

Por tanto, la suma de mil nuevos soles, a nuestro criterio resulta ser proporcional al daño causado y los derechos fundamentales de la parte agraviada que resulten afectadas.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de hecho, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N°2, revela que la **caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la caracterización de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la determinación de la tipicidad, razones que evidencian la determinación de la antijuricidad, razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales, razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil también se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

Cuadro 3: Caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	caracterización de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión					caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	X. XI. DESICIÓN JUDICIAL: Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículo 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, concordantes con los artículos 283°, 285° y 286 del Código de	<i>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la</i>												

Procedimientos Penales aún en vigencia, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administración de Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga:

- 11.1. **CONDENA** al acusado **J.J.Z.V.** , cuyas generales se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de su menor hija N.A.Z.A. representada por su progenitora doña R.A.B.
- 11.2. **IMPONER DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con descuento de carcerería que viene sufriendo desde el día **seis de mayo del dos mil quince**, vencerá el **cinco de mayo del dos mil diecisiete**, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medie otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.
- 11.3. **FIJAR** en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- 11.4. **MANDAR** que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los registros correspondientes, remitiéndose las partes en forma prevista por Ley, con conocimiento de las partes y el Representante del Ministerio Público.

Firmas de los intervinientes y/o autoridad competente.

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

X

Descripción de la decisión

sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la caracterización de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy

alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 4: Caracterización de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Omisión de asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

**Part
e
expo**

caracterización de la introducción, y de la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de

Evidencia Empírica

Parámetros

	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 0696-2013-0-0501-JR-PE-01</p> <p>RELATORA : G.V.V.</p> <p>IMPUTADO : J.J.Z.V.</p> <p>DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO : N.A.Z.A.</p> <p>RESOLUCIÓN N°</p> <p>Ayacucho, nueve de noviembre del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: La audiencia pública de apelación de colegiado, llevada a cabo por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho colegiado, integrado por el Juez Superior C.A.A.V., Presidente de Sala, y por los</p>										
<p>Introducción</p>										
<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</i></p>										

señores jueces superiores W.P.A.C., quien actúa como ponente y C.R.H.C.; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen obrante a Fs 238.

PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA.

1.1. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Es materia de impugnación, la sentencia recurrida de fojas 202 y siguientes, su fecha 18 de agosto de 2015, que condena a J.J.Z.V., por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de la menor N.A.Z.A., a dos años de pena privativa de Libertad y fija la suma de Un Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que el imputado deberá de pagar a favor de la agraviada representada por su progenitora R.A.B.

La citada sentencia ha sido recurrida por el sentenciado J.J.Z.V., mediante escrito de Fs 217, en el extremo de la pena impuesta, habiendo sido concedido el recurso impugnatorio mediante resolución de Fs 224 y siguientes.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Precisa la defensa técnica del impugnante que el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el obligado incumple dolosamente una obligación alimentaria judicialmente declarada. Y que su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, y que respecto al monto adeudado desconocía, por no haber tenido contacto con su madre ni con su hija hace más de doce años atrás y que por dicho lapso no ha tenido contacto con su menor hija y que su madre se

que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

X

ésta siempre le ha negado cualquier tipo de información. Que desconocía el proceso sobre alimentos y sobre el proceso penal derivado del primero y por lo tanto no existe dolo en su accionar. No existen suficientes medios de prueba para condenarlo ya que además a amortizado la suma S/. 8,900.00 nuevos soles del monto adeudado que asciende a la suma de S/. 28, 228.07 nuevos soles y que por último se trata en el fondo de una deuda alimentaria y que por norma Constitucional no existe prisión por deudas, es por ello que la pena impuesta es excesiva, por lo que merece revocarse para absolverlo o en su defecto se le imponga pena con ejecución suspendida.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El A Quo, en la sentencia que se revisa señala que los hechos se encuentran debidamente acreditados, así como la responsabilidad penal del acusado con los diversos medios probatorios que han sido incorporados en el proceso, estableciendo que el hecho es típico para la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, por lo que, resuelve condenar al acusado a dos años de pena privativa de libertad efectiva, imponiendo dicha pena atendiendo a la gravedad de la infracción penal, por ser un hecho reprochable, al haber desatendido por mucho tiempo a su descendiente afectando la dignidad y demás derechos consustanciales al desarrollo de la persona menor de edad. Y que efectuando un test de proporcionalidad corresponde dicta una pena con carácter de efectiva.

CUARTO: OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

El señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal de folios 238/ 242 opina por que se declare infundada el recurso de apelación en consecuencia se confirme la sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, en el extremo que impone al sentenciado J.J.Z.V. a dos años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija N.A.Z.A., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, y fija la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el imputado deberá de pagar a favor de la agraviada representado por su progenitora R.A.B.; CONFIRMANDOSE la sentencia en todos sus extremos, por cuanto está acreditado el actuar doloso del sentenciado, al haber privado de los alimentos a su menor hija, y que ésta se ha encontrada privada de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal dentro de la sociedad. Además pese al monto adeudado, solamente ha abonado un monto mínimo.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la

introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado, aspectos del proceso, y la

claridad; mientras que el encabezamiento no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. Se debe de aclarar que no se encontró el Numero de la Resolución de la sentencia de vista del referido.

Cuadro 5: Caracterización de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Omisión de Asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	caracterización de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					caracterización de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

CONSIDERANDOS:

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La sentencia impugnada fue notificada al impugnante el día 18 de agosto del 2015 (al momento de dictarse la sentencia, ver acta de Fs 213).

El recurso de apelación fue interpuesta el día 19 de agosto del 2015 y fundamentada el mismo día, y concedido mediante resolución de fojas 224.

El recurso impugnativo fue interpuesto a tiempo y en forma, de modo que cabe analizar sus postulados.

NORMATIVIDAD INVOLUCRADA:

El artículo 1° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y las Leyes.

El Artículo 149° primer párrafo del Código Penal, reprime el injusto de omisión a la asistencia familiar, con pena Privativa de Libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL:

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar plantea sin duda aspectos problemáticos muy diversos, y es que la criminalización de la omisión alimentaria se sustenta en la protección del derecho a la subsistencia de la persona humana, en vista que el incumplimiento de la obligación alimentista hace o puede hacer peligrar la salud, la integridad física, y las posibilidades de desarrollo integral de la persona.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

Si cumple

X

Por ello, el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos no obstante estar establecido en una resolución judicial, tal como se halla contemplado en el artículo 149° del Código Penal.

Por tanto, el delito de asistencia familiar es un delito de peligro, pues la víctima o el agraviado no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, sino que baste de dejar de cumplir la obligación de manera intencional pudiendo haberlo cumplido.

Además, tratándose de un delito sustentado en el derecho de subsistencia, en el delito de omisión en la asistencia familiar no es permitido el pago parcial de parte del deudor alimentario sino que dicho pago debe ser total, pues de permitirse el pago parcial o parcial de la obligación alimentaria se debilitaría la finalidad que se intenta conseguir con el proceso penal y la pena.

De la correspondencia probatoria actuada en autos se aprecia que, el presente proceso penal se deriva del proceso de alimentos seguido por Rosana Añaños Bedriñana contra el apelante J.J.Z.V. (Exp.N°257-2003), el cual concluyó en la resolución de fecha 12 de junio del 2004 estableciendo que el demandado acuda con S/. 250.00 nuevos soles mensuales a favor de su hija de su menor

*5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

hija alimentista, y ante el incumplimiento de la obligación alimenticia el juzgado pertinente procedió a practicar la liquidación de alimentos devengados con fecha 21 de junio del 2012 ascendiendo a la suma de S/.28,228.07 nuevos soles, conforme es verse a Fs. 27.

Por tanto, es obvio que desde la fecha de la emisión de sentencia aludida el ahora apelante ha tomado pleno conocimiento de la existencia de una resolución judicial que le incrimina el pago de una pensión alimenticia mensual y oportuna a favor de su menor hija, obligación que comprende no solo el pago de las mesadas mensuales alimenticias sino también de las pensiones devengadas reconocidas.

En autos conforme a las pruebas actuadas durante el interregno del presente proceso, el apelante no ha observado la liquidación de las pensiones devengadas cuando fue puesto en su conocimiento por el juez del juzgado de paz letrado de huamanga, con cuya actitud displicente ha dado el propio procesado lugar a la iniciación del proceso penal, el mismo que ha proseguido conforme a su naturaleza.

No obstante ello, de autos se advierte que hasta de la emisión de la sentencia recurrida, el procesado consigno la suma S/. 8.900,00 nuevos soles, pero por ellos fueron efectuados cuando el delito ya estaba consumado estando pendiente de pago la suma de S/. 19,328.07 nuevos soles por concepto de alimentos devengados.

En ese sentido, a juicio de ese colegiado, tanto el ilícito penal de omisión a la asistencia familiar enrostrado así como el comportamiento procesal mostrada por el recurrente ha quedado plenamente acreditada, por lo que condena

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.

(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad

(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el

X

impuesta se sustenta en las pruebas incriminatorias anotadas en los fundamentos que preceden; así mismo el apelante indica que ha reconocido los cargos y sometido a la confesión sincera lo cual no es aplicable en el presente proceso, en la relación a la admisión de los cargos es irrelevante, refiriéndose a los elementos incorporados en el proceso.

Conforme el artículo 2º, inciso 24) literal d) de la constitución política, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente previsto en el ordenamiento jurídico penal, que informa que la pena que establezca el poder judicial debe ser proporcional al delito y a la importancia social del hecho, ya que el derecho penal debe ajustar o modular las penas en atención a la trascendencia que para la sociedad tiene los hechos y según el grado de afectación al bien jurídico protegido, constituyendo tales aspectos los límites o baremo para la imposición de la sanción penal.

Ello es así porque la pena debe guardar adecuación, razonabilidad y congruencia al fin pretendido, por lo mismo que la pena debe ser fijada compulsando sin con la pena pensada puede lograrse el fin deseado, o que la sanción penal puede significativamente contribuir a alcanzar que el penado o sancionado cumpla con lo querido en la sentencia. Desde luego la pena a imponerse debe ser analizada a partir de su finalidad o teología, lo que exige al juzgador llevar a cabo un estudio y juicio a partir de los elementos empíricos de la relación examinada.

En el presente caso, la sanción penal impuesta al procesado J.J.Z.V., quien fue sancionado con dos años de pena privativa de libertad efectiva, se ajusta al principio transcurrido hasta la fecha no ha sido satisfecha y lejos de sentirse

contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y

X

arrepentido de los hechos , pretende considerarse inocente de los cargos, a tal punto de sostener que no ha actuado dolosamente y que no existe prisión por deudas, aspectos más distantes de la realidad, toda vez que en su condición de padre de la menor alimentista debe y debió estar al tanto de su manutención y no darse por desentendido, además que la norma constitucional es clara al precisar que si bien es cierto no existe prisión por deudas, pero existe la excepción cuando se trata de deudas sobre prestación de alimentos (Artículo 2 inciso 23 parágrafo c)de la constitución política del estado). Más aún que el juez de la causa, sustentando adecuadamente el por qué le impone una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

En tal sentido, las cuestiones planteadas son recogidas por este colegiado para considerar necesario modular la pena y que la condena efectiva fijada es la recurrida, se ajusta a lo que reflejan las pruebas ofrecidas, actuadas y valoradas por el juez de mérito por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación en todos los extremos, considera adecuado, razonable y proporcional al hecho juzgado establecer la condicionalidad de la pena impuesta.

doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. *Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. *Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. *Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones*

X

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de hecho, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la caracterización de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la determinación de la tipicidad, razones que evidencian la determinación de la antijuricidad, razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión., y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto, razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en

el bien jurídico protegido, razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

Cuadro 6: Caracterización de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Omisión de asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	caracterización de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión					caracterización de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas:

RESOLVIERON

1.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación promovido por el sentenciado y en consecuencia CONFIRMARON la sentencia recurrida de fojas 202/212, su fecha 18 de agosto de 2015, que condena a J.J.Z.V. a los dos años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Derivada del proceso penal seguido contra el referido por el delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familia, en agravio de la menor N.A.Z.A., representada por su progenitora R.A.B.

2.- DEVOLVER: Los autos al juzgado de origen para los fines de ley, con el conocimiento de las partes.

S.s.

A.V.

A.C. (Ponente)

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no

X

Descripción de la decisión

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Si cumple

X

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la caracterización de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Caracterización de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
caracterización de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	40	[33 - 40] [25 - 32] [17- 24]	Muy alta Alta Mediana				60
		Motivación de los hechos						X							
		Motivación del derecho						X		[9 -16]	Baja				
		Motivación de la pena						X		[1 - 8]	Muy baja				
		Motivación de la reparación civil						X							
				1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	10	[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión	X	[5 - 6]	Mediana
			[3 - 4]	Baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **caracterización de la sentencia de primera instancia** sobre el delito de **Omisión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de caracterización de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Caracterización de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 -60]		
caracterización de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta						
		Postura de las partes					X	9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	40	[33 - 40] [25 - 32]	Muy alta Alta				59
		Motivación de los hechos						X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación del derecho						X		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la pena						X		[1 - 8]	Muy baja				
		Motivación de la reparación						X							

		civil							
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **caracterización de la sentencia de segunda instancia de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00696-2013-0-0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho, investigación realizada en la ciudad de Cañete 2019**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la caracterización de la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; Asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente: la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La presente investigación hace referencia a la caracterización de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados. Por lo tanto, se pretende dar a conocer la explicación de las características en el expediente judicial que en el presente caso es del delito de Omisión de Asistencia Familiar, el cual ha revelado rangos muy altos. El presente estudio acerca de la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, ha revelado que se cumplió con los parámetros de una sentencia; de acuerdo con la normativa, doctrina y jurisprudencia pertinente. (Ver Cuadros N°7 y N°8)

Tenemos que mencionar que, de acuerdo a la estructura de la sentencia, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Además, el Código Procesal Penal peruano (CPP) inciso 1° del art. 394 exige como requisito que “la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado”.

En la sentencia de Primera instancia, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, donde se resolvió condenar al acusado J.J.Z.V., como autor del delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar; se observó que en las dimensiones de su variable, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive, cumplen con todos los parámetros establecidos para determinar rangos muy altos en su caracterización; cumpliendo con todos los requisitos señalados para el

pronunciamiento de una sentencia, además que fueron motivados correctamente, debido a que se comprobó y se aplicó la tipicidad del delito acorde a ley. (Cuadro N°7)

La caracterización de su parte expositiva cumplió con las características que debería contener una sentencia, corroborando lo señalado por el autor San Martín (2006), quien expuso que, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

La caracterización de su parte considerativa, cumplió con todos los parámetros advertidos en la sentencia, y corrobora lo determinado en el estudio de León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

La caracterización de su parte resolutive, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Se contrastó con lo estipulado en la investigación de Tapia (2015), que refirió que, esta parte es trascendente por ello es necesario que el operador de justicia condene en ella todos los elementos necesarios, así como las normas relativas a la ejecución y que además las presentaciones que se mandan a cumplir se expresen con una entera claridad de modo que no exista duda al respecto.

En relación a la sentencia de Segunda instancia, fue emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, donde se resolvió infundada la apelación del imputado y confirmar la sentencia de primera instancia, es decir,

la sentencia de segunda instancia respetó la decisión de los Magistrados, ya que denegaron la apelación y ratificaron la sentencia de primera instancia respetando los principios legales y los derechos fundamentales del imputado y agraviado, Se observó que en su parte expositiva, considerativa y resolutive, cumplen con los parámetros establecidos en el instrumento empleado, para determinar un rango muy alto en su caracterización. (Cuadro N°8)

La caracterización de su parte expositiva cumple con todos los parámetros establecidos y previstos para el dictamen de una sentencia fijado por el juez.

Lo que coincide por lo señalado por Vescovi (1988) que refirió que, la estructura lógica de la sentencia es como sigue: encabezamiento, que es la parte introductoria de la resolución; objeto de la apelación, que son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

La caracterización de su parte considerativa, cumplió con los parámetros previstos en la sentencia. En relación a estos hallazgos, se pudo afirmar su proximidad al siguiente referente el cual señala que, con respecto a la valoración de juicios, el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto. (San Martín, 2006). Adicionalmente, Bustamante (2001), refirió acerca de la valoración probatoria de la parte considerativa: “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado

de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento”.

La caracterización de su parte resolutive, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Se contrastó con lo señalado en lo siguiente: “En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa la resolución sobre el objeto de la apelación e implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988). Además, detalló Guerrero (2018) que, para que exista calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, en el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la función demanda.

VI. Conclusiones

Se concluyó que, la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Ayacucho, investigada en la ciudad de Cañete; cumplieron con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. Además, fue acorde a la metodología prevista y en la

atención estricta de los criterios establecidos en el instrumento de evaluación.

(Cuadro N°7 y N°8)

Con relación a nuestro objetivo general y específicos, se cumplió con determinarlos en las sentencias, respaldándolos con las bases teóricas y antecedentes que resguardan la investigación, la evidencia empírica del objeto de estudio y contrastando con la hipótesis planteada. Se concluye que se corroboró la hipótesis formulada en el presente estudio: La caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01, del distrito judicial de Ayacucho, 2019, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, fueron de rango muy alta.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia, se concluyó que la caracterización cumplió con todos los requisitos, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 7, que comprende los cuadros de resultados N° 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, donde se resolvió condenar al acusado J.J.Z.V., como autor de la comisión del delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar; en agravio de su menor hija N.A.Z.A. representada por su progenitora doña R.A.B., y se le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día seis de mayo del dos mil quince, vencerá el cinco de mayo del dos mil diecisiete, fecha en la que será puesto en inmediata libertad,

siempre y cuando no medie otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente. Además, se le fijó una suma de un mil nuevos soles el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01).

Finalmente, al analizar los resultados se comprobó la titularidad del autor del delito y los medios probatorios empleados y oralizados en audiencia de primera instancia fueron suficientes para sentenciar al imputado ya que se convirtieron en prueba objetiva además que prima el derecho fundamental a favor de la agraviada.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia, se determinó que su caracterización cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 8, que comprende los resultados de los cuadros N° 3, 4 y 5). Fué emitida por la por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, donde se resolvió infundada la apelación del imputado y confirmar la sentencia de primera instancia, es decir, la sentencia de segunda instancia respetó la decisión de los Magistrados, ya que denegaron la apelación y ratificaron la sentencia de primera instancia respetando los principios legales y los derechos fundamentales del imputado y agraviado. (Expediente N° 00696 -2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01)

Se tiene que mencionar, que la familia es protegida de una manera rigurosa desde la propia base del ordenamiento jurídico, que es la Constitución y otras leyes de menor rango que la misma; tales como el Código Penal,

instituyendo que la omisión de asistencia familiar establecida en una resolución judicial de un delito.

La aplicación del derecho Penal en las relaciones familiares, se justifica por el hecho concreto de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones familiares, cuando los ciudadanos dolosamente pretenden librarse. En efecto la criminalización de tal omisión se sustenta en la protección del derecho de subsistencia, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona e incluso sus posibilidades de desarrollo integral.

En referencia a las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de estudio, fueron a favor de la agraviada, decisión que fue tomado bajo los fundamentos jurídicos de la norma penal (art. 149 CP), civil (481 CC) y constitucional (Art. 2º, inciso 24, literal d Constitución Política del Perú).

En la tipicidad se logró visualizar y está regulada en el artículo 149º del Código Penal y establece: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. (Jurista Editores, 2014, p. 144)

VII. Recomendaciones

El presente trabajo se originó en el análisis de las sentencias que se emitieron en primera y segunda instancia sobre el proceso del delito de Omisión a la

Asistencia Familiar. De acuerdo a las conclusiones a las que se ha llegado de este análisis, se tiente a tomar en cuenta lo siguiente:

- Una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio es una sentencia condenatoria perjudicando los derechos de la agraviada, siendo uno de ellos todo lo que concierne alimentos, ya que el imputado ahora condenado privado de su libertad y estando recluido en un centro penitenciario ya no podrá cubrir su deber de pasar alimentos como la ley lo establece; perjudicándose así a la menor alimentista. Para lograr satisfactoriamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familia; la decisión de los magistrados en primera instancia como en segunda instancia pudo ser una sentencia con pena de ejecución suspendida y una reparación civil superior a lo que se dispuso, garantizando de esa manera el cumplimiento de sus deberes del encausado y los derechos del agraviado, teniendo en cuenta los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, y el art. 149° del código penal.
- Los procesos judiciales relacionados a éste tipo de delito tienden a resolverse con una lentitud exagerada, seguro porque existe demasiada carga procesal, haciendo que muchas personas ya desconfíen de la administración de justicia y muchas ya no denuncian estos actos porque requiere tiempo y dinero; así como en la presente caracterización podemos deducir que el proceso viene desde el 2004 con una demanda y han tenido que pasar doce años sin prestar alimentos para recién hacer referencia el art. 149 del código penal: El

que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; finalmente ha sido sentenciada en doble instancia recién en el año 2015, y durante ese tiempo la menor agraviada fue la más perjudicada.

- Siendo el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio, y para lograr oportunamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familiar, sería conveniente prescindir de reiterados requerimientos para el pago de alimentos, dar mayor énfasis a la conciliación en el proceso de alimentos, para acortar las etapas procesales en dicho proceso.
- Debería tomarse en cuenta que el Delito de Omisión de Asistencia Familiar pone en verdadero peligro al menor, debido a que se pone el riesgo los bienes jurídicos fundamentales, es por ello que en la presente investigación se propone la conciliación y la aplicación del trabajo comunitario como alternativa en la conversión de penas en dicho delito, para los fines de resocialización del imputado, dado que con esta alternativa se garantizaría el cese de los actos cometidos en tal delito. Claro está en el presente caso el único perjudicado fue el menor ya que el imputado fue sentenciado hasta en doble instancia y recluido en un centro penitenciario por dos años de pena privativa de

libertad (efectiva) y durante ese tiempo la menor fue perjudicado sin contar con algunos de los derechos fundamentales que el progenitor debió de cumplir es por ello que se debe fomentar e incentivar la aplicación del trabajo comunitario en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, esto es, que en personas habituales y reincidentes se deba aplicar el trabajo comunitario como alternativa en la conversión de penas.

- La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la constitución y la ley (normas civiles, administrativas, ética, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, los que constituye antijuricidad del hecho, porque la presencia de una causa de justificación o se actúe en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20 del código penal) conduciría no solo a eximir de la responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil (art. 1971 del código civil), la licitud de la conducta para efectos de reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general en el artículo 1969 del código civil pero también en otros supuestos normativos 1970°, 1974°, 1975°, 1976°, 1979°, 1980° y 1981° del Código Civil. En este caso, el acusado, al lesionar un bien jurídico contra la familia, se ha concretado un hecho antijurídico. Además, este hecho antijurídico se puede imputar al citado acusado, ya que al momento de los hechos se

encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458 y 1975 del Código Civil.

- Sólo resta insistir en que la inasistencia alimentaria constituye una clara violencia patrimonial o económica cuyas principales afectadas son las mujeres y los hijos.
- Y en esta investigación se ha visto que la reparación es sumamente irrisoria.

Referencias Bibliográficas

- Benites, J. (2009). *Delito de Omisión a la asistencia Familiar*. Perú: Juristas Editores.
- Berinstain, A. (1979). *Protección Penal de la Familia, razones y Limites de la incriminación del abandono de familia. Cuestiones Penales y Criminológicas*. Madrid: Reus.
- Bohé, S. M. (2006). *EL delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentina*. Rosario: Universidad Abierta Interamericana.
- Bramont L. y García (1979). *Manual de derecho Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Bramont, L. (2006). *El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal*. Lima: Alfaguara.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (1ra ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Caracas: Heliasta.
- Calderón, A. (2007). *EL ABC del Derecho*. Egacal.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima - Perú: GRIJLEY
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Penal. (1991). Lima: APECC.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima: APECC.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant Blanch.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional* (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra.
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría general del proceso*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- Jurista Editores. (2014). Código Penal. Lima: Jurista Editores. P.144
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Franciskovic, B. (2002). *Derecho Penal: Parte General* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis Para Optar El Grado Académico De: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Lima, Perú. Universidad Cesar Vallejo
- Gutiérrez, D. (2017). *Estado de los procesos en el nuevo delito de omisión a la asistencia familiar frente al nuevo código procesal penal y el código de procedimientos penales en el distrito judicial de Ica*.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mir Puig, S. (2006). *libros/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf*. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de <http://www.derechopenalenlared.com/>
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños y niñas adolescentes*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña, R. (2010). *Teoría General Del Proceso* (2da ed.). Bogotá: Eco Ediciones.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (3a ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- Perú. Corte Suprema. (A.V. 19 – 2001). *sentencia recaída*.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma
- Polaino, L. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quiroz, W. (2005). *La prueba del dolo en el proceso penal acusatorio garantista: Atribución, acreditación en el juicio oral y probanza judicial*. Huánuco: Ideas Solución Integral.
- Roxin, C. (2011). *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito*. Civitas Ediciones.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. P. 228. Lima: INPECCP.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Salas, C. (2010). *Derecho Penal General titularidad en el ejercicio de la acción penal*. Obtenido de <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/laaccion-penal.html>
- Siccha, R. (2015). *Delito contra el patrimonio* (5ta ed.). Editora PACIFICO.
- Tapia (2015). *Ejecución de las Sentencias Judiciales*. Cuenca - Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Universidad de Celaya. México: Centro de Investigación. Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Urquiza, G. (2004). *Juicio oral problemas de aplicación, del código procesal penal*.

Vázquez, J. (2004). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Vélez, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (3ra ed., Vol. II). Argentina: Córdoba.

Vescovi, E. (1988). *El derecho procesal penal es autónomo y es una rama jurídica del derecho*.

Yllaconza, T. (2017). “Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015”. Tesis para Obtener el Grado Académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Lima – Perú. Universidad Cesar Vallejo.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I). Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencias

EXP. N° 2612-00 ROJAS VARGAS, Fidel “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000)”. Idemsa.2002. Lima p.484

EXP. N° 2162-2000 ROJAS VARGAS, Fidel “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000)”. Idemsa.2002. Lima p.490-491.

EXP. N° 3062-98-Lima ROJAS VARGAS, Fidel “Jurisprudencia Penal Comentada, Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima p.679.

EXP. N° 600-98-Lima ROJAS VARGAS, Fidel “Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios, Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima p.189.

EXP. N° 5425-98 LAMBAYEQUE REVISTA PERUANA DE

JURISPRUDENCIA, TRUJILLO, EDITORA NORMAS LEGALES, AÑO

II-N° 3, 2000, P. 322. (Rojas, 2007, p.135)

EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE APELACIONES PARA

PROCESOS SUMARIOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA DE LIMA DEL 21 DE MAYO DE 1998, EXP. N° 600-98,

ROJAS VARGAS, Fidel. *JURISPRUDENCIA PENAL PROCESOS*

SUMARIOS. LIMA, GACETA JURIDICA. 1999. P, 189. (Rojas, 2007,

p.136)

SENTENCIA DE JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

DE HUANCABELICA DEL 25 DE ENERO DE 1999, EXP. N° 99-0015-

110901-JXPOI ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, *SERIE DE*

JURISPRUDENCIA 4, LIMA 2000, p. 147. (Rojas, 2007, p.137)

EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE APELACIONES PARA

PROCESOS SUMARIOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA DE LIMA s/ F, EXP. N° 7270-97, ROSA GOMEZ DE LA

TORRE, MIGUEL. *JURISPRUDENCIA DEL PROCESO PENAL*

SUMARIO. LIMA, GRIJLEY. 1999. P, 125. (Rojas, 2007, p.137)

A

N

E

X

O

S

<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

PARTE
RESOLUTIVA

Aplicación del
Principio de
correlación

Descripción de la
decisión

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CARACTERIZACIÓN DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

**PARTE
CONSIDERAT
IVA**

Motivación del derecho

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella*

dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**PARTE
RESOLUTIVA**

Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple
-

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de caracterización, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de caracterización, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar

la caracterización de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. clasificación

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la caracterización de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de caracterización
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✧ La caracterización de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la caracterización de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la caracterización de la dimensión, es baja, se deriva de la caracterización de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de caracterización, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de caracterización habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de caracterización, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de caracterización:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la caracterización de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de caracterización
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de caracterización.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la caracterización de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la caracterización la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La caracterización de la parte expositiva y resolutive emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La caracterización de la parte considerativa; también, emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones; cuya caracterización, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de caracterización que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la caracterización de la
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Mediana	Muy alta				

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			dimensión
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la caracterización de la dimensión parte considerativa es de caracterización alta, se deriva de los resultados de la caracterización de las 4 sub dimensiones que son de caracterización mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la caracterización de una dimensión se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de caracterización. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de caracterización habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de caracterización, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de caracterización:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

60

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción		X				10	[9 - 10]	Muy alta						54
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[25-32]	Alta							
		Motivación de la pena					X	[17-24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X	[9-16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						10	[1-8]	Muy baja						
							X		[9 -10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
						X	[3 - 4]	Baja								
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la caracterización de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la caracterización de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la caracterización de cada sentencia se determina en función a la caracterización de sus partes
- ♣ Para determinar la caracterización de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la caracterización de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la caracterización de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de caracterización.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de caracterización se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de caracterización:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la caracterización de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Omisión de asistencia Familiar N°00696-2013-0-0501-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador y la segunda Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Huamanga - Ayacucho. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, noviembre del 2019

Miguel Angel Villagaray Armaccancece

DNI N° 44228544

ANEXO N° 4

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

EXPEDIENTE : 00696-2013-0-0501-JR-PE-01

DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

JUEZ : T.J.M.M.

ESPECIALISTA : A.F.R.B.

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL

IMPUTADO : J.J.Z.V.

AGRAVIADO : R.A.B. REPRESENTANTE DE LA MENOR

**SENTENCIA EMITIDO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL
LIQUIDADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN N° 24**

Ayacucho, 18 de agosto del 2015.

VISTOS: Puesto los autos a despacho con la denuncia penal formalizada por la séptima fiscalía provincia en lo penal de Huamanga, contra **J.J.Z.V.**, por la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de **N.A.Z.A.** representado por su progenitora.

I. ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACION JUDICIAL;

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Publico de la página 40 y siguientes se dicta el auto apertorio de instrucción en la página 44, contra **J.J.Z.V.** , con Documento Nacional de Identidad 07350951, nacidos el 04 de febrero de 1956,

casado, natural del Departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Lima, hijo de Luis y Maria Isabel, con secundaria incompleta, domiciliado en la Av. Mexico N° 1226 – La Victoria – Lima; por la presunta comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de prestación de alimentos en agravio de la menor N.A.Z.A. representado por su progenitora R.A.B., que vincula al procesado con el delito instruido; dictándose mandato de comparecencia restringida, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación de la página 95/97 reproducido IN EXTENSO mediante dictamen de la Pagina 140, puesto de manifiesto el expediente y conforme a su estado es de emitirse la correspondiente sentencia.

II. CONSIDERANDO.

2. DEFINICION DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente un fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por presuntamente transgredida y “con ello el bien jurídico afectado”, sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA – LEY PENAL APLICABLE:

1.1. El delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la asistencia familiar, que vincula al procesado con el delito instruido, el cual se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149 del código penal, que actúa como calificante de la conducta que señala:

“El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

1.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido en este caso, viene a ser la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial.

2. PREMISA FÁCTICA – HECHOS ESTABLECIDOS.

Se tiene que R.A.B. ante el juzgado de paz letrado de Huamanga, interpuso una demanda de prestación alimenticia, ordenando el A Quo mediante sentencia de fecha 12 de julio del 2004, que el ahora procesado J.J.Z.V., acuda a su menor hija N.A.Z.A. con una pensión alimenticia mensual ascendiente a doscientos cincuenta nuevos soles, el cual tiene vigencia desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

No obstante a ello, el imputado no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia: por lo que se realizó la liquidación de las pensiones devengadas, determinándose que hasta el 03 de mayo del 2012, el acusado adeudaba la suma de **veintiocho mil doscientos veintiocho nuevos soles con cero siete céntimos**; corriéndose traslado a las partes con dicha liquidación; por lo que al no existir observaciones mediante Resolución N° 42 de fecha 27 de agosto del 2012, se aprobó la citada liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de veintiocho mil doscientos veintiocho nuevos soles con cero setenta céntimos, requiriéndose al acusado que cumpla con cancelar, en el plazo de tres días del notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para sus atribuciones de ley; resolución que le fue debidamente notificado en su domicilio real y previo aviso judicial; sin embargo,

el denunciado no cumplió con pagar el monto que adeuda por concepto de alimentos devengados, razón por la cual mediante oficio 261-2013 de fecha 13 de marzo del 2013 se resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al representante del Ministerio Público a fin de que proceda con sus atribuciones de ley.

3. PRETENSION Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La representante legal de la menor agraviada doña R.A.B. no ha cumplido con prestar su declaración preventiva.

4. POSICION Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

El imputado J.J.Z.V. al prestar su declaración instructiva (ver página 133/135), de fecha seis de mayo del dos mil quince, señaló que trabaja como vendedor de autopartes en importaciones jr. Pereira ubicado en la av. México N° 1226 Distrito de la victoria por el cual percibe s/. 800.00 nuevos soles mensualmente, además de ello señala que no cumplió con el pago de las pensiones devengadas requeridas por el juzgado de paz letrado de Huamanga del mes de noviembre del año 2012, por que no tenía conocimiento ya que había perdido contacto aproximadamente hace doce años atrás con su menor hija N.A.Z., asimismo señala que tiene toda la predisposición de pagar las pensiones devengadas a favor de su menor hija y tiene interés para conciliar con la otra parte y resolver de buena manera el problema.

5. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite un dictamen acusatorio en contra del procesado solicitando se le imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD más el pago de S/. 1.000.00 NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) **Determinar la existencia del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de N.A.Z.A..**

b) **Determinar la responsabilidad penal del procesado J.J.Z.V. al ilícito penal imputado.**

IV. CUESTIONES PROBATORIAS:

e) **La parte agraviada,** no ofreció ningún medio probatorio.

f) **la parte procesada,** ofreció como medio probatorio el certificado de trabajo (ver página 150) y la planilla electrónica de pagos, que acredita que cuenta con trabajo en la empresa IMPORTADORA A.J.L PEREIRA S,A,C. con un haber mensual de s/. 750.00 nuevos soles.

g) **El Ministerio Público,** ofreció, su denuncia penal, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial indicadas.

h) **El juzgado,** admite como medios probatorios la denuncia penal, actuaciones y anexos a nivel prejudicial y declaración instructiva.

V. FINES DEL PROCESO.

6. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del código de procedimientos penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado.

VI. VALORACION DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO.

7. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del código de procedimientos penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que rescatar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico, la prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..." y según Francisco Ricci, en su clásico **tratado de pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y no existido de un determinado modo y no de otro"

VII. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

8. **Hechos imputados al procesado** el incumplimiento de los devengados a la fecha, por la suma de s/. **28,228.07 Nuevos Soles**.

9. Las interrogantes en el proceso penal son: ¿existe el ilícito penal acusado en su modalidad descrita? ¿el procesado J.J.Z.V. , es autor del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado J.J.Z.V. , por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio del alimentista N.A.Z.A., ilícito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:

9.1. Está probado que tanto el procesado como la representante de la menor agraviada tiene un vínculo ípaternal dado que ambos padres han procreado a la menor

N.A.Z.A., conforme se acredita con la declaración del imputado de la página 133 y siguientes y de las copias remitidas del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

9.2. Está probado contra el procesado doña R.A.B., en representación de la menor alimentista N.A.Z.A., interpuso demanda de alimentos, contra el ahora acusado, por ante el segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, en cuyo proceso, signado con el número 00257-2003, mediante sentencia de fecha 12 de julio del 2004 se dispuso que el imputado cumpla con acudir con una pensión alimentista mensual y adelantada, equivalente a la suma de s/. 250.00 Nuevos Soles, a favor de la menor alimentista; ello se acredita con las copias certificadas remitidas de dicho Juzgado de Paz Letrado de la páginas 01/37.

9.3. Está probado que habiéndose determinado que el procesado ante el incumplimiento del pago de dichas pensiones, se procedió a practicar la correspondiente liquidación de pensión de alimentos devengados e interés legales de fecha 21 de junio del 2012, adeudando el imputado la suma de **S/. 28228.07 Nuevos Soles**. Esta suma comprende:

- i. Liquidación anterior que asciende a la suma de s/. 5.010.50 nuevos soles.
- ii. Última liquidación, correspondiente al periodo desde el 02 de mayo de 2005 (fecha anterior de liquidación) hasta el 03 de mayo de 2012 que asciende a la suma de s/. 23,217.57 nuevos soles.

El mismo que ha sido aprobado mediante Resolución número 42 y requerido por la misma Resolución N° 43 de fecha 27 de agosto de 2012, bajo apercibimiento de remitirse partes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, a cuyo requerimiento el mencionado imputado ha hecho caso omiso pese a

encontrarse debidamente notificado, conforme es de verse las constancias de notificación de la página 32, 33 (vuelta)ello también se corrobora con las copias certificadas remitidas de dicho juzgado de paz letrado de paginas 01/37.

9.4. Está probado que en la conducta del acusado J.J.Z.V. , concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en vista de que el acusado incumplió dolosamente su obligación alimentaria judicialmente ordenado por el Juez del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, esto es que el delito imputado se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial.

Esta decisión judicial (sentencia) de carácter definitivo es justamente la que había generado el deber de actuar del acusado, esto es, acudir a favor de su hija (agraviada) con pension mensual de doscientos cincuenta nuevos soles, para cubrir gastos de alimentos, vivienda, vestido, educación, instrucción, recreación, entre otros, que requieran para su normal desarrollo psico-biológico. Ante el incumplimiento por parte del acusado se le liquidó las pensiones alimenticias devengadas por el monto de s/. 28,228.07 nuevos soles, el cual ha sido aprobado mediante Resolución N° 42, y requerido al acusado mediante Resolución N° 43, para que pague el monto adeudado en el plazo de tres días.

No obstante de que el acusado conocía, en primer lugar, que tenía una obligación moral y natural de asistir a su hija para su manutención, y en segundo lugar, contenido de la sentencia así como el auto de requerimiento, éste no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, ascendientes al monto de S/. 28,228.07 nuevos soles, pues **desde el 23 de noviembre de 2012 (día siguiente de la notificación con el auto de requerimiento, a pag. 36 y vuelta) al 25 de noviembre de 2012**

(vencimiento del plazo de tres días), el imputado no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas según el requerimiento que efectuara el segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, por ello una vez verificado la consumación del delito de omisión de asistencia familiar (25 de noviembre de 2012), dicho órgano judicial mediante Resolución N° 44 de fecha 06 de marzo de 2013, dispuso remitir copias al Ministerio Público para que denuncie penalmente al hoy acusado J.J.Z.V.. Estos hechos es confirmada por el mismo acusado quien en su declaración instructiva señaló no haber cumplido con asistir a su menor hija con una pensión alimenticia, debido a que ha perdido contacto desde hace **doce años**.

Asimismo el acusado J.J.Z.V., poseía la capacidad para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas a favor del menor agraviado, pues como refirió en su declaración instructiva, en el año 2012, periodo en que se le requirió el pago de las pensiones devengadas, tenían ingreso mensual ascendiente a la suma de ochocientos nuevos soles, y si bien el acusado, ha realizado depósito judicial por el monto de ocho mil novecientos nuevos soles (S/. 8,900.00), estos tuvieron lugar posterior a la consumación del delito de omisión de asistencia familiar; además los mismos no alcanzan a la deuda total devengada por pensión de alimentos, estando pendiente el pago de una suma importante de S/. 19,328.07 nuevos soles.

Por estos hechos probados, el Juzgado está convencido de la culpabilidad del acusado por el delito de omisión de asistencia familiar, más si el delito imputado **es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo.**

VIII. DETERMINACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

En el presente caso la conducta del acusado J.J.Z.V. resulta punible al haberse acreditado la concurrencia de todos los elementos del delito.

8.1. La acción:

1. analizados en su contexto los medios de persuasión antes señaladas, se tiene que estos demostraron que la omisión indebida del acusado J.J.Z.V. en efecto se realizó, consumándose el ilícito penal de omisión de asistencia familiar.

2. siendo así, lo primero en este tipo penal, es que el sujeto activo es calificado, y el acusado aquí, viene a ser padre de la menor agraviada (alimentista), en tal condición tenía el deber de garante respecto a su menor hija (hoy agraviada) desde su nacimiento.

3. De igual Forma, en este caso se ha verificado la situación típica generadora del deber de actuar del acusado, pues se tiene no sólo que el Juez del segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en el proceso de alimentos. Expediente 257-2003, mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre de 2012, haya ordenado al hoy acusado cumplir dentro del plazo de tres días con el pago de las pensiones devengadas ascendiente a S/. 28.228.07 nuevos soles a favor de su menor hija, representada por su madre, sino esencialmente por tener el deber de garante de su menor hija, conforme la cédula de notificación de fs. 36 y vuelta, el acusado fue notificado con el auto de requerimiento el 22 de noviembre de 2012, por lo que el inicio del plazo corría desde 23 de noviembre y concluía el 25 de noviembre del 2012.

4. asimismo, se ha acreditado la no realización de la acción esperada, esto es, el hoy acusado no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas ascendientes a la suma S/. 28.228.07 nuevos soles, del 23 al 25 de noviembre del 2012, **incurriendo en**

omisión de pago de la obligación alimentista, por ello, una vez verificado esta situación, el segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, decidió remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal pública contra el hoy acusado.

5. También se ha verificado que el hoy acusado tenía el poder de hecho de efectuar la acción ordenada, esto es, capacidad de cumplir el requerimiento judicial sobre el pago de las pensiones devengadas, pues en el 2012, periodo en que se requirió, tenía como ingreso mensual a suma ascendente a ochocientos nuevos soles; por lo que el acusado estaba en **condiciones de realizar o cumplir la acción mandada** por el auto de requerimiento, es decir, que se encontraba en condiciones de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

6. Finalmente, el acusado omitió dolosamente, pues al asumir posición de garante de su menor hija, y al no cumplir su rol e infringir su deber, le era previsible que en cualquier momento le ordenara judicialmente a asistir a su menor hija con una pensión mensual de alimentos, y si no cumpliera con el mandato judicial, le requeriría el pago de las pensiones devengadas, tal como ocurrió en este caso, donde el acusado sabía que no estaba asistiendo a su hija para su manutención, y el requerimiento judicial es una confirmación de ello.

8.2. La Tipicidad:

El delito que se le atribuye al acusado configura como delito contra la familia – omisión de asistencia Familiar – en su modalidad de Omisión de Prestación de Alimentos, y se encuentra en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal.

8.3. Antijurídica:

Entendido como el desvalor que posee un hecho típico, contrario a las normas del Derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario del Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

En el presente caso se advierte que la conducta imputada al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no concurriendo ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal..

8.4. Culpabilidad:

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también la identificación del contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el Derecho”

En el presente caso concreto, el acusado no cuenta con anomalía psíquica ni grave alteración de conciencia o que sufra de alteraciones de percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20 del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que omitir el pago de las pensiones alimentarias iría en contrario al orden jurídico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado su capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo

hizo, razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido en calidad de autor.

IX. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

1..Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal, es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200 de la constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la familia – Omisión de asistencia Familiar, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

2. En el caso concreto; en el primer lugar se procede a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no mayor de tres años de pena privativa de libertad, por lo tanto el principio de legalidad, es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de la pena).

3. El segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta la cual está determinada por la circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases: circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están

las circunstancias vinculados a los elementos típicos accidentales, precisándose que no de aplicación el artículo 45-A del Código Penal toda vez que cuando se consumó el hecho – a los tres días de notificado con la Resolución N° 43 (16/NOV/2012)requerimiento de pago de los alimentos devengados, no se encontraba vigente el artículo en mención, por tanto se procede a determinar la pena de la siguiente forma:

- a.** Respecto a las circunstancias que permiten valorar la gravedad del hecho punible, conforme lo precisado, en el presente caso, no hay agravante.
- b.** Por otro lado, debe valorarse las circunstancias atenuantes del hecho punible, que nos permiten reducir la pena concreta hasta por debajo del mínimo legal; en este sentido, se advierte que el presente caso no se presenta,
- c.** Aunado a ello, para determinar la pena a imponer al encausado tomamos en cuenta, de conformidad al artículo 45° del Código Penal, los siguientes factores:
 - i.** El acusado es una persona adulta, con grado de instrucción secundaria,
 - ii.** El acusado es agente primario en la comisión de delitos.
 - iii.** No se trata, por otro lado, de agente que haya tenido carencia económica, social o de formación educativa.
 - iv.** Por la naturaleza de la omisión, el contenido de la imputación trata de un hecho reprochable, pues se está ante persona que habiendo procreado una hija ha omitido asistir, afectando la dignidad y los demás derechos consustanciales al desarrollo personal de la menor.
 - v.** El acusado ha tenido empleo.
- 4.** De la conjunción de todos los elementos antes mencionados, y conforme a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad sostenidas en los

factores anteriormente descritos, el juzgador consideró que la pena que corresponde al acusado es de **dos años**, cuya ejecución no tiene que suspenderse, pues como se ha visto la actitud del acusado frente a su hija alimentista durante varios años ha sido de indiferencia, desprecio y de poco interés por su desarrollo integral, pues aun por orden judicial no ha cumplido con las pensiones de alimentos, afectando con ello la dignidad, la vida, la salud y la integridad física y psicológica de manera alimentista, y que en este caso se trata de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a un monto importante de S/.23, 628.07 nuevos soles; por estas circunstancias del caso en particular que denotan una grave afectación al bien jurídico protegido, no resulta de aplicación la condicionalidad de la pena y debe ser sometido a tratamiento con privación de la libertad.

5. La restricción de la libertad personal en este caso del acusado es perfectamente legítimo, teniendo el escenario en que nos encontramos, pues como ha dicho el tribunal constitucional que “uno de los límites al derecho fundamental a la libertad personal es el que está previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal “c”, de la constitución política. Tal artículo, si bien recoge como unos de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que no hay prisión por deudas, ello no excluye que este principio se vea limitado por un mandato judicial por incumplimiento de deberes alimenticios “tiene su fundamento en que, en tales casos, están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista. Ésta es la razón por la cual, de acuerdo con la Constitución, el Juez, en este supuesto, tiene la facultad y la

competencia para ordenar la restricción del derecho a la libertad personal del obligado”, criterio que ha sido reiterado en la STC 10671-2006-PHC/TC.

X. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6. Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del código sustantivo, este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil, y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil, “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del Código Civil.

7. El representante del Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación Civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, para lo cual a ofrecido los medios probatorios que sustente su acusación escrita.

8. Que, la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago-, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado; en el presente caso la conducta omisiva dolosa del acusado quien ha lesionado el bien jurídico familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, al haber omitido con la orden decretada en el auto de requerimiento por el juzgado de paz letrado, privando a la menor agraviada la oportunidad de satisfacer todas sus necesidades como son educación, salud, alimentos, instrucción, recreación, etc, en su integridad.

9. En consecuencia, se ha determinado que la conducta del acusado enervó un daño a la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial.

10. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles, analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

a. **El hecho ilícito o ilícito civil.** La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la constitución y la ley (normas civiles, administrativas, ética, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, los que constituye antijuricidad del hecho, porque la presencia de una causa de justificación o se actúe en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20 del código penal) conduciría no solo a eximir de la responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe) sino también de la responsabilidad civil (art. 1971 del código civil), la licitud de la conducta para efectos de reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general en el artículo 1969 del código civil pero también en otros supuestos normativos 1970°, 1974°, 1975°, 1976°, 1979°, 1980° y 1981° del Código Civil.

En este caso, el acusado, al lesionar un bien jurídico contra la familia, se ha concretado un hecho antijurídico. Además, este hecho antijurídico se puede imputar al citado acusado, ya que al momento de los hechos se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458 y 1975 del Código Civil.

b. **Los factores de atribución.** Denominamos criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexos causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una

persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo o culpa) conforme al artículo 1970° del Código Civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa de acorde al artículo 1970° del Código Civil. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de dolo.

c. El **daño causado**: Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro” , en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

Si estuviera ausente la existencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad el daño civil indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985° del Código Civil: a) daño emergente, b) lucro cesante; c) daño a la persona y d) daño moral; que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil – ya sea en una sentencia condenatoria o absolutoria-, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, no encontramos ante un supuesto de daño a la familia.

Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio no se requiere de un criterio perito matemático, sino un criterio acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez, esto último se sustenta en el artículo 1332° del Código Civil, referido al daño producido por responsabilidad civil contractual – que no impide aplicarla a los daños extracontractuales – en los cuales autoriza al órgano jurisdiccional la aplicación del principio general de la equidad.

Por tanto, la suma de mil nuevos soles, a nuestro criterio resulta ser proporcional al daño causado y los derechos fundamentales de la parte agraviada que resulten afectadas.

XI. DESICIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, concordantes con los artículos 283°, 285° y 286 del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administración de Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga:

11.1. CONDENA al acusado **J.J.Z.V.** , cuyas generales se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de su menor hija N.A.Z.A. representada por su progenitora doña R.A.B.

11.2. IMPONER DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día seis de mayo del dos mil quince, vencerá el cinco de mayo del dos mil

diecisiete, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no medie otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.

11.3. FIJAR en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

11.4. MANDAR que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los registros correspondientes, remitiéndose las partes en forma prevista por Ley, con conocimiento de las partes y el Representante del Ministerio Público.

Firmas del Juez y de la Secretaria Judicial.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA
PENAL LIQUIDADORA**

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE: 0696-2013-0-0501-JR-PE-01

RELATORA : G.V.V.

IMPUTADO : J.J.Z.V. Superiores W.P.A.C

DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : N.A.Z.A.

RESOLUCIÓN N°

Ayacucho, nueve de noviembre del año dos mil quince.-

VISTOS: La audiencia pública de apelación de colegiado, llevada a cabo por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho colegiado, integrado por el Juez Superior C.A.A.V., Presidente de Sala, y por los señores jueces superiores W.P.A.C., quien actúa como ponente y C.R.H.C.; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen obrante a Fjs 238.

PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA.

1.1. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Es materia de impugnación, la sentencia recurrida de fojas 202 y siguientes, su fecha 18 de agosto de 2015, que condena a J.J.Z.V. , por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de la menor N.A.Z.A., a dos años de pena privativa de Libertad y fija la suma de Un Mil Nuevos Soles por

concepto de reparación civil que el imputado deberá de pagar a favor de la agraviada representada por su progenitora R.A.B.

La citada sentencia ha sido recurrida por el sentenciado J.J.Z.V. , mediante escrito de Fs 217, en el extremo de la pena impuesta, habiendo sido concedido el recurso impugnatorio mediante resolución de Fs 224 y siguientes.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Precisa la defensa técnica del impugnante que el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el obligado incumple dolosamente una obligación alimentaria judicialmente declarada. Y que su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, y que respecto al monto adeudado desconocía, por no haber tenido contacto con su madre ni con su hija hace más de doce años atrás y que por dicho lapso no ha tenido contacto con su menor hija y que su madre se ésta siempre le ha negado cualquier tipo de información. Que desconocía el proceso sobre alimentos y sobre el proceso penal derivado del primero y por lo tanto no existe dolo en su accionar. No existen suficientes medios de prueba para condenarlo ya que además a amortizado la suma S/. 8,900.00 nuevos soles del monto adeudado que asciende a la suma de S/. 28, 228.07 nuevos soles y que por último se trata en el fondo de una deuda alimentaria y que por norma Constitucional no existe prisión por deudas, es por ello que la pena impuesta es excesiva, por lo que merece revocarse para absolverlo o en su defecto se le imponga pena con ejecución suspendida.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El A Quo, en la sentencia que se revisa señala que los hechos se encuentran debidamente acreditados, así como la responsabilidad penal del acusado con los diversos medios probatorios que han sido incorporados en el proceso, estableciendo

que el hecho es típico para la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, por lo que, resuelve condenar al acusado a dos años de pena privativa de libertad efectiva, imponiendo dicha pena atendiendo a la gravedad de la infracción penal, por ser un hecho reprochable, al haber desatendido por mucho tiempo a su descendiente afectando la dignidad y demás derechos consustanciales al desarrollo de la persona menor de edad. Y que efectuando un test de proporcionalidad corresponde dicta una pena con carácter de efectiva.

CUARTO: OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal de folios 238/ 242 opina por que se declare infundada el recurso de apelación en consecuencia se confirme la sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, en el extremo que impone al sentenciado J.J.Z.V. a dos años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija N.A.Z.A., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, y fija la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el imputado deberá de pagar a favor de la agraviada representado por su progenitora R.A.B.; CONFIRMANDOSE la sentencia en todos sus extremos, por cuanto está acreditado el actuar doloso del sentenciado, al haber privado de los alimentos a su menor hija, y que ésta se ha encontrada privada de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal dentro de la sociedad. Además pese al monto adeudado, solamente ha abonado un monto mínimo.

CONSIDERANDOS:

1. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. La sentencia impugnada fue notificada al impugnante el día 18 de agosto del 2015 (al momento de dictarse la sentencia, ver acta de Fs 213).

1.2. El recurso de apelación fue interpuesta el día 19 de agosto del 2015 y fundamentada el mismo día, y concedido mediante resolución de fojas 224.

1.3. El recurso impugnativo fue interpuesto a tiempo y en forma, de modo que cabe analizar sus postulados.

II. NORMATIVIDAD INVOLUCRADA:

2.1. El artículo 1° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y las Leyes.

2.2. El Artículo 149° primer párrafo del Código Penal, reprime el injusto de omisión a la asistencia familiar, con pena Primitiva de Libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

III. ANALISIS JURISDICCIONAL:

3.1. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar plantea sin duda espectos problemáticos muy diversos, y es que la criminalización de la omisión alimentaria se sustenta en la protección del derecho a la subsistencia de la persona humana, en vista que el incumplimiento de la obligación alimentista hace o puede hacer peligrar la salud, la integridad física, y las posibilidades de desarrollo integral de la persona.

3.2. Por ello, el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos no obstante

estar establecido en una resolución judicial, tal como se halla contemplado en el artículo 149° del Código Penal.

3.3. Por tanto, el delito de asistencia familiar es un delito de peligro, pues la víctima o el agraviado no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, sino q baste de dejar de cumplir la obligación de manera intencional pudiendo haberlo cumplido.

3.4. Además, tratándose de un delito sustentado en el derecho de subsistencia, en el delito de omisión en la asistencia familiar no es permitido el pago parcial de parte del deudor alimentario sino que dicho pago debe ser total, pues de permitirse el pago parcial o parcial de la obligación alimentaria se debilitaría la finalidad que se intenta conseguir con el proceso penal y la pena.

3.5. De la correspondencia probatoria actuada en autos se aprecia que, el presente proceso penal se deriva del proceso de alimentos seguido por Rosana Añaños Bedriñana contra el apelante J.J.Z.V. (Exp.N°257-2003), el cual concluyo en la resolución de fecha 12 de junio del 2004 estableciendo que el demandado acuda con S/. 250.00 nuevos soles mensuales a favor de su hija de su menor hija alimentista, y ante el incumplimiento de la obligación alimenticia el juzgado pertinente procedió a practicar la liquidación de alimentos devengados con fecha 21 de junio del 2012 ascendiendo a la suma de S/28,228.07 nuevos soles, conforme es verse a Fs. 27.

3.6. Por tanto, es obvio que desde la fecha de la emisión de sentencia aludida el ahora apelante ha tomado pleno conocimiento de la existencia de una resolución judicial que le incrimina el pago de una pensión alimenticia mensual y oportuna a favor de su menor hija, obligación que comprende no solo el pago de las mesadas mensuales alimenticias sino también de las pensiones devengadas reconocidas.

3.7. En autos conforme a las pruebas actuadas durante el interregno del presente proceso, el apelante no ha observado la liquidación de las pensiones devengadas cuando fue puesto en su conocimiento por el juez del juzgado de paz letrado de huamanga, con cuya actitud displicente ha dado el propio procesado lugar a la iniciación del proceso penal, el mismo que ha proseguido conforme a su naturaleza.

3.8. No obstante ello, de autos se advierte que hasta de la emisión de la sentencia recurrida, el procesado consigno la suma S/. 8.900,00 nuevos soles, pero por ellos fueron efectuados cuando el delito ya estaba consumado estando pendiente de pago la suma de S/. 19,328.07 nuevos soles por concepto de alimentos devengados.

3.9. En ese sentido, a juicio de ese colegiado, tanto el ilícito penal de omisión a la asistencia familiar enrostrado así como el comportamiento procesal mostrada por el recurrente ha quedado plenamente acreditada, por lo que condena impuesta se sustenta en las pruebas incriminatorias anotadas en los fundamentos que preceden; así mismo el apelante indica que ha reconocido los cargos y sometido a la confesión sincera lo cual no es aplicable en el presente proceso, en la relación a la admisión de los cargos es irrelevante, refiriéndose a los elementos incorporados en el proceso.

3.10. Conforme el artículo 2º, inciso 24) literal d) de la constitución política, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente previsto en el ordenamiento jurídico penal, que informa que la pena que establezca el poder judicial debe ser proporcional al delito y a la importancia social del hecho, ya que el derecho penal debe ajustar o modular las penas en atención a la trascendencia que para la sociedad tiene los hechos y según el grado de afectación al bien jurídico protegido, constituyendo tales aspectos los límites o baremo para la imposición de la sanción penal.

3.11. Ello es así porque la pena debe guardar adecuación, razonabilidad y congruencia al fin pretendido, por lo mismo que la pena debe ser fijada compulsando sin con la pena pensada puede lograrse el fin deseado, o que la sanción penal puede significativamente contribuir a alcanzar que el penado o sancionado cumpla con lo querido en la sentencia. Desde luego la pena a imponerse debe ser analizada a partir de su finalidad o teología, lo que exige al juzgador llevar a cabo un estudio y juicio a partir de los elementos empíricos de la relación examinada.

3.12. En el presente caso , la sanción penal impuesta al procesado J.J.Z.V., quien fue sancionado con dos años de pena privativa de libertad efectiva, se ajusta al principio transcurrido hasta la fecha no ha sido satisfecha y lejos de sentirse arrepentido de los hechos , pretende considerarse inocente de los cargos, a tal punto de sostener que no ha actuado dolosamente y que no existe prisión por deudas, aspectos más distantes de la realidad, toda vez que en su condición de padre de la menor alimentista debe y debió estar al tanto de su manutención y no darse por desentendido, además que la norma constitucional es clara al precisar que si bien es cierto no existe prisión por deudas, pero existe la excepción cuando se trata de deudas sobre prestación de alimentos (Artículo 2 inciso 23 parágrafo c)de la constitución política del estado). Más aún que el juez de la causa, sustentando adecuadamente el por qué le impone una pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

3.13. En tal sentido, las cuestiones planteadas son recogidas por este colegiado para considerar necesario modular la pena y que la condena efectiva fijada es la recurrida, se ajusta a lo que reflejan las pruebas ofrecidas, actuadas y valoradas por el juez de mérito por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación en todos los

extremos, considera adecuado, razonable y proporcional al hecho juzgado establecer la condicionalidad de la pena impuesta.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas:

RESOLVIERON

1.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación promovido por el sentenciado y en consecuencia CONFIRMARON la sentencia recurrida de fojas 202/212, su fecha 18 de agosto de 2015, que condena a J.J.Z.V.a los dos años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Derivada del proceso penal seguido contra el referido por el delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familia, en agravio de la menor N.A.Z.A., representada por su progenitora R.A.B.

2.- DEVOLVER: Los autos al juzgado de origen para los fines de ley, con el conocimiento de las partes.

S.s.

A.V.

A.C. . (Ponente)

H.D.L.C.